

**ALCANCE DIGITAL N° 52**

# **LA GACETA**

**Diario Oficial**

Año CXXXIV

San José, Costa Rica, martes 24 de abril del 2012

N° 79

## **PODER LEGISLATIVO**

### **PROYECTOS**

Nos. 18374, 18382, 18383, 18384, 18405

### **REGLAMENTOS**

#### **JUSTICIA Y PAZ**

**JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL**

**REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ALERTA REGISTRAL**

### **DOCUMENTOS VARIOS**

#### **JUSTICIA Y PAZ**

**JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL**

**ACUERDO J 133 ALERTA REGISTRAL**

2012  
Imprenta Nacional  
La Uruca, San José, C. R.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN A LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA  
PARA FACILITAR LA ASISTENCIA EN CASOS DE DESASTRE**

**PODER EJECUTIVO**

**EXPEDIENTE N.º 18.374**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

**PROYECTO DE LEY**

**APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN A LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA  
PARA FACILITAR LA ASISTENCIA EN CASOS DE DESASTRE**

**Expediente N.º 18.374**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

La presente Convención pretende facilitar y regular la prestación de la asistencia humanitaria y técnica de los Estados del continente americano, que sufren con frecuencia los efectos desastrosos de los desastres, catástrofes y otras calamidades que destruyen la vida y amenazan la seguridad y bienes de los habitantes de esta región.

Asimismo se pretende coordinar de manera más eficaz e inmediata dicha cooperación, favoreciendo con estos procedimientos internacionales, la prestación de asistencia como una muestra de verdadero espíritu de solidaridad y de buena vecindad entre los Estados americanos que siempre se han manifestado en casos de desastre y que ese espíritu de cooperación puede fortalecerse mediante una preparación que permita actuar con más eficacia.

Esta Convención se aplicará cuando un Estado Parte preste asistencia en respuesta a una solicitud de otro Estado Parte, salvo que lo acuerden de otra manera. La aceptación de un Estado Parte del ofrecimiento de auxilio por otro Estado Parte, será considerada como solicitud de asistencia.

Cabe mencionar que el artículo II de este instrumento jurídico, regula la forma de hacer las solicitudes, ofrecimientos y aceptaciones de asistencia, dirigidos por un Estado Parte a otro, indicando que serán transmitidos por los canales diplomáticos o por la Autoridad Nacional Coordinadora, de acuerdo con las circunstancias y que el Estado auxiliador al ocurrir un desastre, mantendrá consultas con el Estado auxiliado, a fin de recibir de este último información sobre el tipo de auxilio que se considere más apropiado prestar a las poblaciones afectadas como consecuencia de dicho desastre.

Cabe destacar que lo anteriormente expresado, se encuentra en la actualidad recogido en el "Manual de Procedimientos de Cancillería para la coordinación de la Asistencia Humanitaria y Técnica en casos de Emergencia".

Igualmente la Convención establece, salvo acuerdo en contrario, que la responsabilidad general de la dirección, control, coordinación y supervisión de la asistencia, dentro del territorio del Estado auxiliado, corresponderá a este.

Este instrumento jurídico contempla que el personal del Estado auxiliador, podrá entrar, transitar y abandonar el territorio del Estado auxiliado y del Estado de tránsito que sea Parte de esta Convención, según sea necesario para cumplir su misión, para lo cual se le proporcionará los documentos y facilidades migratorias necesarias, conforme a la legislación del Estado respectivo. Por otra parte los Estados, en la aplicación de esta Convención, deberán respetar las áreas restringidas así designadas por el Estado auxiliado.

En cuanto a los riesgos que implica la prestación de auxilio, esta Convención señala que el Estado auxiliador hará todos los esfuerzos a su alcance, para proporcionar su asistencia con pericia y evitar la negligencia en esta, sin que ello implique garantía de que no ocurrirán daños.

Cabe mencionar que el personal de auxilio, que haya sido debidamente notificado al Estado auxiliado y aceptado por este y por las respectivas Autoridades Nacionales Coordinadoras no estará sujeto a la jurisdicción penal, civil ni administrativa del Estado auxiliado por actos relacionados con la prestación de asistencia. Lo anterior no se aplicará a actos ajenos a la prestación de la asistencia ni, tratándose de acciones civiles o administrativas, a faltas intencionales de conducta o negligencia grave. Por otro lado, el personal de auxilio tiene el deber de respetar las leyes y reglamentaciones del Estado auxiliado y de los Estados de tránsito, así como el deber de abstenerse de llevar a cabo actividades políticas u otras incompatibles con dichas leyes o con las disposiciones de la presente Convención.

A la fecha de hoy son Partes de este instrumento jurídico: Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana y Uruguay.

Cabe señalar que República Dominicana y Uruguay no firmaron esta Convención, sino que directamente procedieron a adherirse a esta, tal como Costa Rica lo estaría haciendo, una vez completado el presente procedimiento constitucional.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el proyecto de ley adjunto relativo a la **Aprobación de la Adhesión a la Convención Interamericana para facilitar la Asistencia en Casos de Desastre**, para su respectiva aprobación legislativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN A LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA  
PARA FACILITAR LA ASISTENCIA EN CASOS DE DESASTRE**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Apruébase en cada una de sus Partes la **Convención Interamericana para Facilitar la Asistencia en Casos de Desastre**, adoptada en la ciudad de Santiago de Chile, el siete de junio de mil novecientos noventa y uno, cuyo texto es el siguiente:

**“CONVENCION INTERAMERICANA PARA FACILITAR LA  
ASISTENCIA EN CASOS DE DESASTRE**

**Preámbulo**

CONSIDERANDO que con frecuencia ocurren desastres, catástrofes y otras calamidades que destruyen la vida y amenazan la seguridad y bienes de los habitantes del continente americano;

TENIENDO PRESENTE el alto sentido de cooperación que anima a los Estados de la región frente a tales hechos que afectan al bienestar de los pueblos del Continente;

PERSUADIDOS de que el sufrimiento humano causado por esas calamidades puede aliviarse de manera más eficaz e inmediata si dicha cooperación dispusiera de un instrumento que facilitara y regulara los procedimientos internacionales para la prestación de asistencia en tales casos;

CONSCIENTES de que un verdadero espíritu de solidaridad y de buena vecindad entre los Estados americanos se ha manifestado en casos de desastre y que ese espíritu puede fortalecerse mediante una preparación que permita actuar con más eficacia,

LOS ESTADOS PARTES han acordado lo siguiente:

Artículo I

**Aplicabilidad**

a. La presente Convención se aplicará cuando un Estado Parte preste asistencia en respuesta a una solicitud de otro Estado Parte, salvo que lo acuerden de otra manera.

b. Para fines de la presente Convención, la aceptación de un Estado Parte del ofrecimiento de auxilio por otro Estado Parte será considerada como solicitud de asistencia.

## Artículo II

### Solicitudes, ofrecimientos y aceptaciones de asistencia

a. Las solicitudes, ofrecimientos y aceptaciones de asistencia, dirigidos por un Estado Parte a otro serán transmitidos por los canales diplomáticos o por la Autoridad Nacional Coordinadora de acuerdo con las circunstancias.

b. El Estado auxiliador al ocurrir un desastre mantendrá consultas con el Estado auxiliado a fin de recibir de este último información sobre el tipo de auxilio que se considere más apropiado prestar a las poblaciones afectadas como consecuencia de dicho desastre.

c. Con el objeto de facilitar la prestación de asistencia, los Estados Partes que la acepten deberán notificar rápidamente a sus autoridades nacionales competentes y/o a la Autoridad Nacional Coordinadora para que otorguen las facilidades del caso al Estado auxiliador, de acuerdo con la presente Convención.

## Artículo III

### Autoridad Nacional Coordinadora

a. A los efectos de lo dispuesto en el artículo II, cada Estado Parte designará, de acuerdo con su legislación interna, una Autoridad Nacional Coordinadora, que tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- i. Transmitir, cuando fuera del caso, las solicitudes de asistencia y recibir los ofrecimientos de otros Estados Partes.
- ii. Coordinar la asistencia dentro de su jurisdicción nacional, en los términos del artículo IV de la presente Convención.

b. Cada Estado Parte notificará a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, a la brevedad posible, la designación de su respectiva Autoridad Nacional Coordinadora.

c. El Presidente del Comité Interamericano de Asistencia para Situaciones de Emergencia de la Organización de los Estados Americanos coordinará la cooperación del Comité con las Autoridades Nacionales Coordinadoras de los Estados Partes.

d. Ocurrido un desastre en un Estado Parte, al establecerse los primeros contactos oficiales entre dicho Estado y el Presidente del Comité Interamericano de Asistencia para Situaciones de Emergencia, o su representante en funciones, este último ofrecerá al Estado afectado sus servicios para alertar al Coordinador de las Naciones Unidas para el Socorro en Casos de Desastre.

e. La Secretaría General notificará a los Estados Partes de la designación de las Autoridades Nacionales Coordinadoras, y de los cambios que sobre éstas le comuniquen los Estados Partes. Igualmente, la Secretaría General hará circular, periódicamente, un boletín informativo acerca de la organización, funciones, procedimientos y métodos de trabajo de las Autoridades Nacionales Coordinadoras.

#### Artículo IV

##### Dirección y control de la asistencia

a. Salvo que se acuerde otra cosa, la responsabilidad general de la dirección, control, coordinación y supervisión de la asistencia, dentro de su territorio, corresponderá al Estado auxiliado.

b. Cuando la asistencia incluya personal el Estado auxiliador deberá designar, en consulta con el Estado auxiliado, la persona que tendrá a su cargo la supervisión operacional directa del personal y equipo aportados. La persona designada ejercerá dicha supervisión en coordinación con las autoridades pertinentes del Estado auxiliado.

c. Salvo que se acuerde otra cosa, el Estado auxiliado proporcionará, en la medida de su capacidad, instalaciones y servicios locales para la adecuada y eficaz administración de la asistencia. Hará también todo lo posible por proteger al personal, el equipo y los materiales llevados a su territorio a tales efectos por el Estado auxiliador o en nombre suyo.

#### Artículo V

##### Medios de transporte, equipos y abastecimientos

Los medios de transporte, equipos y abastecimientos, debidamente identificados, enviados por los Estados Partes para actividades de asistencia podrán entrar, transitar y salir del territorio del Estado auxiliado. Igualmente podrán transitar por el territorio de los Estados Partes que deban cruzar para la prestación del auxilio. En los casos contemplados anteriormente estarán exonerados de pagar impuestos, tasas o cualesquiera otros tributos. De igual manera, en los casos antes mencionados, el Estado auxiliado o el de tránsito pondrán su mejor empeño en agilizar o en su caso dispensar las formalidades aduaneras, y en facilitar el tránsito de tales medios de transporte, equipos y abastecimientos. Asimismo, en ambos casos, se respetarán las áreas restringidas que el Estado auxiliado o el Estado de tránsito determine, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII.

#### Artículo VI

##### Vías de acceso y de tránsito

El Estado auxiliado tendrá el derecho de indicar las vías de acceso y los lugares de destino final de los medios de transporte, equipos y abastecimientos. El Estado de tránsito tendrá también el derecho de indicar las vías de tránsito de tales medios de transporte, equipos y abastecimientos.

#### Artículo VII

##### Personal

a. El personal del Estado auxiliador, en adelante denominado "personal de auxilio," podrá entrar, transitar y abandonar el territorio del Estado auxiliado y del Estado de tránsito que sea parte de esta Convención, según sea necesario para cumplir su misión. A estos efectos, cada Estado Parte proporcionará a dicho personal los documentos y facilidades migratorias necesarias, conforme a la legislación del Estado respectivo.

b. El Estado auxiliador y el Estado auxiliado harán todos los esfuerzos posibles para proporcionar al personal de auxilio documentación u otros medios que permitan su identificación en tal carácter.

#### Artículo VIII

##### Áreas restringidas

Los Estados Partes, en la aplicación de esta Convención, deberán respetar las áreas restringidas así designadas por el Estado auxiliado.

#### Artículo IX

##### Apoyo del Estado auxiliado

El Estado auxiliado procurará ofrecer el apoyo que sea necesario al personal de auxilio, la asesoría e información pertinentes y, de ser indispensable, servicios de traducción e interpretación.

#### Artículo X

##### Riesgos

Los Estados Partes que presten auxilio harán todos los esfuerzos a su alcance para proporcionarlo con pericia y evitar negligencia, sin que ello implique garantía de que no ocurrirán daños.

#### Artículo XI

##### Protección al Personal de auxilio

a. El personal de auxilio que haya sido debidamente notificado al Estado auxiliado y aceptado por éste y por las respectivas Autoridades Nacionales Coordinadoras no estará sujeto a la jurisdicción penal, civil ni administrativa del Estado auxiliado por actos relacionados con la prestación de asistencia.

b. Lo dispuesto en el inciso (a) no se aplicará a actos ajenos a la prestación de la asistencia ni, tratándose de acciones civiles o administrativas, a faltas intencionales de conducta o negligencia grave.



c. El Estado auxiliado, de conformidad con su derecho interno, podrá extender el trato prescrito en el inciso (a) de este artículo a sus nacionales o sus residentes permanentes que formen parte del personal de auxilio.

d. El personal de auxilio tiene el deber de respetar las leyes y reglamentaciones del Estado auxiliado y de los Estados de tránsito. El personal de auxilio se abstendrá de llevar a cabo actividades políticas u otras incompatibles con dichas leyes o con las disposiciones de la presente Convención.

e. Las acciones judiciales emprendidas contra el personal de auxilio o contra el Estado auxiliador serán conocidas y podrán ser resueltas en los tribunales del Estado auxiliado.

## Artículo XII

### Reclamaciones e Indemnización

a. El Estado auxiliado renuncia a cualquier reclamación por daños o perjuicios que pudieran plantearse contra el Estado auxiliador o contra el personal de auxilio como consecuencia de la prestación del auxilio.

b. El Estado auxiliado subrogará al Estado auxiliador y al personal de auxilio en caso de reclamaciones por daños o perjuicios que surjan del cumplimiento de la prestación del auxilio que pudieran ser planteadas contra el Estado auxiliador o contra el personal de auxilio por terceras partes.

c. El presente artículo no se aplicará a actos ajenos al cumplimiento de la prestación de auxilio ni a faltas intencionales o negligencia grave.

d. El Estado auxiliador y el Estado auxiliado que resulten afectados colaborarán estrechamente entre sí a fin de facilitar la resolución de las reclamaciones o procesos judiciales a que se refiere este artículo.

e. El Estado auxiliado podrá contratar un seguro para responder por los presuntos daños que pudiere ocasionar el Estado auxiliador o el personal de auxilio.

## Artículo XIII

Las disposiciones previstas en los artículos XI y XII podrán ser modificadas por acuerdo expreso entre el Estado auxiliador y el Estado auxiliado.

## Artículo XIV

### Costos

Salvo lo previsto en los artículos IX y XII, el auxilio prestado correrá por cuenta del Estado que preste el auxilio, sin costo alguno para el Estado auxiliado, excepto acuerdo en contrario.

#### Artículo XV

##### Relación con acuerdos existentes

En caso de discrepancia entre la presente Convención y otros acuerdos internacionales en que sean parte el Estado auxiliador y el Estado auxiliado prevalecerá la disposición que facilite con mayor amplitud el auxilio en caso de desastre y favorezca el apoyo y protección al personal que presta tal auxilio.

#### Artículo XVI

##### Organizaciones gubernamentales y no gubernamentales

a. Las organizaciones internacionales gubernamentales que presten auxilio en casos de desastre podrán, con el consentimiento del Estado auxiliado, acogerse mutatis mutandis a los preceptos de esta Convención.

b. Los Estados y organizaciones internacionales gubernamentales que presten auxilio podrán incorporar en sus misiones de auxilio a personas privadas, físicas o jurídicas o a organizaciones internacionales no gubernamentales; esas personas se beneficiarán de la protección que ofrece esta Convención.

c. Un Estado Parte que solicite auxilio podrá, por acuerdo con una organización no gubernamental, nacional o internacional, aplicar las disposiciones de esta Convención al personal de la Organización, con la salvedad de que no será automáticamente aplicable a dicho personal el párrafo (a) del artículo XI.

d. Los acuerdos a que se refieren los párrafos (a) y (c) de este artículo no tendrán efectos respecto de terceros Estados.

#### Artículo XVII

##### Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo XVIII

##### Ratificación

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo XIX

Adhesión

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo XX

Reservas

Los Estados Partes podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo XXI

Entrada en vigor

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo XXII

Vigencia

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualesquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo XXIII

Depósito, registro, publicación y notificación

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de esta Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención acerca de las firmas y los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como de las reservas que se formularen.”



República de Costa Rica  
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto  
Dirección General de Política Exterior

**JAIRO HERNÁNDEZ MILIÁN**  
**DIRECTOR GENERAL DE POLITICA EXTERIOR**

**CERTIFICA:**

Que las anteriores siete copias, son fieles y exactas del texto original en idioma español de la Convención Interamericana para facilitar la asistencia en casos de desastre, adoptada en la ciudad de Santiago de Chile, el siete de junio de mil novecientos noventa y uno. Se extiende la presente, para los efectos legales correspondientes, en la Dirección General de Política Exterior, a las diez horas del día diez de enero del dos mil doce.

Rige a partir de su publicación.

**Dado en la Presidencia de la República**, San José, a los diez días del mes de enero del dos mil doce.

Laura Chinchilla Miranda  
**PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA**

J. Enrique Castillo Barrantes  
**MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO**

**13 de febrero de 2012**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y de Comercio Exterior.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43963.—C-189880.—(IN2012030689).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN A LA CONVENCIÓN PARA  
FACILITAR EL ACCESO INTERNACIONAL  
A LA JUSTICIA**

**PODER EJECUTIVO**

**EXPEDIENTE N.º 18.382**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

## **PROYECTO DE LEY**

### **APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN A LA CONVENCIÓN PARA FACILITAR EL ACCESO INTERNACIONAL A LA JUSTICIA**

**Expediente N.º 18.382**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

El día 27 de enero de 2011, en una ceremonia en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos, nuestro Embajador señor Jorge Urbina Ortega, procedió a realizar el depósito del instrumento de adhesión al Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. Este momento marcó la vigencia de este instrumento jurídico internacional para la República de Costa Rica y su ingreso como miembro de este prestigioso foro mundial en la elaboración del Derecho convencional internacional en los ámbitos del Derecho de familia, del Derecho comercial y del Derecho procesal internacional.

Lo anterior, constituyó un hito en el desarrollo del Derecho internacional privado en nuestro país y en la región. Dentro del marco de la Conferencia de La Haya, Costa Rica es Parte del Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y de la Convención para la eliminación del requisito de legalización para los documentos públicos extranjeros.

Dentro de este orden de ideas, en ocasión de la visita a nuestro país en el mes de noviembre del año 2011 de una Delegación de este Organismo Internacional, encabezada por su Secretario General Excelentísimo señor Hans van Loon, se realizaron distintas actividades tendientes a difundir la importancia de otros convenios en materia de cooperación jurídica internacional en el marco de esta Organización.

Lo anterior, permitió tener un mayor conocimiento y divulgación del presente Convenio, el cual está dirigido a facilitar el acceso a la justicia a los nacionales o residentes de un Estado Parte de la Convención en cualquier otro Estado Parte en que se vaya a iniciar o se ha iniciado un proceso judicial. El objetivo de esta Convención, en consecuencia, no es armonizar las leyes nacionales, sino más bien asegurar que el mero estatus de extranjero o la ausencia de residencia o domicilio en un Estado no sean causas de discriminación en el acceso a la justicia en ese Estado.

En este sentido, se establece el derecho a la asistencia judicial en materia civil y comercial de los nacionales de cualquier Estado Contratante, y de las personas que tienen o que han tenido formalmente su residencia habitual en este, con independencia de la nacionalidad, en cada uno de los Estados Contratantes, en las mismas condiciones que si ellos mismos fuesen nacionales y residiesen en este habitualmente (artículo 1), siempre que se encuentren presentes en el Estado Contratante donde se solicita la asistencia (artículo 2).

En el caso de que la asistencia judicial se haya concedido en aplicación del artículo 1, las notificaciones y comunicaciones de cualquier tipo relativas al procedimiento en que sea parte el beneficiario de dicha asistencia y que habrían de hacerse en otros Estados Contratantes, no darán lugar a reembolso alguno. Lo anterior es igualmente aplicable a las cartas rogatorias y a los informes sobre las circunstancias del solicitante, con excepción de los honorarios pagados a peritos e intérpretes (artículo 13).

Cabe destacar que este Convenio contempla un método expedito de transmisión de solicitudes de asistencia judicial entre los Estados Contratantes, a través de una autoridad designada por cada Estado Contratante para tales efectos, que las transmitirá a la Autoridad Central competente del Estado requerido que decidirá u obtendrá una resolución sobre la solicitud. La utilización de un modelo de formulario anexo a la presente Convención permite dar un procesamiento rápido y uniforme a estas solicitudes.

Igualmente, cabe mencionar que ninguna fianza o depósito, podrá ser exigida a las personas físicas o jurídicas que tengan su residencia habitual en uno de los Estados Contratantes y que sean demandantes o intervinientes ante los tribunales de otro Estado Contratante, por la única razón de su condición de extranjero o de no estar domiciliados o ser residentes en el Estado Contratante en que se hubiere iniciado el procedimiento (artículo 14).

La Convención contempla que en materia civil o comercial, los nacionales o las personas que tengan residencia habitual en un Estado Contratante, pueden obtener, la expedición y, en su caso, la legalización de copias o certificaciones de registros públicos o de decisiones judiciales en otro Estado Contratante, en las mismas condiciones que sus nacionales (artículo 18).

Siguiendo la línea de evitar la discriminación contra cualquier persona que tenga la nacionalidad o que resida habitualmente en otro Estado Contratante, la Convención prohíbe su arresto o detención en asuntos civiles o mercantiles, ya sea como medio de ejecución o simplemente como medida preventiva, en aquellos casos en que no sea aplicable a los nacionales de ese Estado (artículo 19).

Finalmente, cabe mencionar que el caso de que un testigo o perito, nacional de un Estado Contratante o que tenga su residencia habitual en un Estado Contratante, sea citado personalmente por un Tribunal o por una parte con la autorización del tribunal, a comparecer ante un tribunal de otro Estado Contratante, no podrá, por un período de tiempo limitado, ser perseguido, detenido o sujeto a ninguna otra restricción en su libertad individual en el territorio de ese Estado por condenas o hechos anteriores a su entrada en el territorio del Estado requirente (artículo 20).

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el proyecto de ley adjunto relativo a la **Aprobación de la Adhesión a la Convención para Facilitar el Acceso Internacional a la Justicia**, para su respectiva aprobación legislativa.



LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN A LA CONVENCIÓN PARA  
FACILITAR EL ACCESO INTERNACIONAL  
A LA JUSTICIA**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Apruébase en cada una de sus partes la **Convención para Facilitar el Acceso Internacional a la Justicia**, hecho en La Haya el 25 de octubre de 1980, cuyo texto es el siguiente:

**TRADUCCION OFICIAL**

Yo, Amy Reuben Hatounian, Traductora Oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica, nombrada por Acuerdo Número 17-98DJ del 16 de noviembre de mil novecientos noventa y ocho publicado en La Gaceta Número 132 del 8 de julio de mil novecientos noventa y nueve CERTIFICO que en idioma español, el documento a traducir dice lo siguiente:

**29. CONVENCION PARA FACILITAR EL ACCESO INTERNACIONAL A LA JUSTICIA**

(Hecho el 25 de octubre de 1980)

Los Estados Signatarios del presente Convenio,

Deseando facilitar el acceso internacional a la justicia,

Han resuelto celebrar un Convenio a ese efecto y han convenido en las siguientes disposiciones:

**CAPITULO I- ASISTENCIA JUDICIAL**

**Artículo 1**

Los nacionales de un Estado contratante, así como las personas que tengan residencia habitual en un Estado Contratante, tendrán derecho a disfrutar de asistencia judicial en materia civil y comercial en cada uno de los Estados Contratantes en las mismas condiciones que si ellos mismos fuesen nacionales de ese Estado y residiesen en él habitualmente.

Las Personas a quienes no se apliquen las disposiciones del párrafo anterior, pero que hayan tenido su residencia habitual en un Estado Contratante en el cual se haya iniciado o se vaya a iniciar un procedimiento judicial tendrán, sin embargo, derecho a disfrutar de asistencia judicial en las condiciones previstas en el párrafo anterior, si la causa de la acción resultara de esa residencia habitual anterior.

En los Estados en que exista asistencia judicial en materia administrativa, social o fiscal, se aplicarán las disposiciones del presente artículo se aplicarán a los asuntos incoados ante los tribunales competentes en esas materias.

#### Artículo 2

El Artículo primero se aplicará al asesoramiento jurídico, a condición de que el requirente esté presente en el Estado en que se pida aquél.

#### Artículo 3

Cada Estado Contratante designará una Autoridad Central encargada de recibir las solicitudes de asistencia judicial a la Autoridad Central competente del Estado requerido.

Los Estados federales y los Estados en que estén en vigor varios sistemas jurídicos podrán designar varias Autoridades Centrales. En caso de no ser competente la Autoridad Central a la que se presenta la solicitud, ésta la transmitirá a la Autoridad Central competente del mismo Estado contratante.

#### Artículo 4

Cada Estado contratante designará una o varias autoridades encargadas de transmitir las solicitudes de asistencia judicial a la Autoridad Central competente del Estado requerido.

Las solicitudes de asistencia judicial se transmitirán, sin intervención de cualquier otra autoridad, empleando el modelo de formulario anexo al presente Convenio.

Cada Estado contratante podrá utilizar con los mismos fines la vía diplomática.

#### Artículo 5

Cuando el solicitante de la asistencia judicial no esté presente en el Estado requerido, podrá presentar su petición a una autoridad encargada de la transmisión en el Estado contratante donde tenga su residencia habitual, sin perjuicio de cualquier otra vía que pudiera utilizar para presentar su solicitud a la autoridad competente en el Estado requerido.

La solicitud se hará de conformidad con el modelo de formulario anexo al presente Convenio e irá acompañado de todos los documentos necesarios, sin perjuicio del derecho del Estado requerido a pedir información o documentos complementarios en los casos en que proceda.

Cada Estado contratante podrá declarar que su Autoridad Central receptora, aceptará las solicitudes que se le presenten por cualquier otra vía o medio.

#### Artículo 6

La autoridad encargada de la transmisión prestará asistencia al solicitante para que acompañe su petición de todos los documentos que, a juicio de dicha autoridad, sean necesarios para tomarla en consideración.

Esta podrá negarse a transmitir la solicitud si la estima infundada.

En su caso, prestará asistencia al solicitante para la traducción gratuita de los documentos.

Dicha autoridad deberá responderá a las peticiones de información complementaria que provengan de la Autoridad Central del Estado requerido.

#### Artículo 7

Las solicitudes de asistencia judicial, los documentos en apoyo de las mismas, así como las comunicaciones de respuesta a las peticiones de información complementaria, deberán redactarse en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del Estado requerido o ir acompañadas de una traducción a una de dichas lenguas.

Sin embargo, cuando en el Estado requirente sea difícil conseguir la traducción a la lengua del Estado requerido, éste deberá aceptar que los documentos vayan redactados en la lengua francesa o inglesa, o acompañada de una traducción a una de esas lenguas, las comunicaciones procedentes de la Autoridad Central receptora estarán asimismo redactadas en una de esas lenguas.

Los gastos de traducción originados por la aplicación de los párrafos anteriores correrán a cargo del Estado requirente. Sin embargo, las traducciones realizadas, en su caso, por el Estado Requerido corren por cuenta de éste.

#### Artículo 8

La Autoridad Central receptora resolverá acerca de la solicitud de asistencia judicial o tomará las medidas necesarias para que se resuelva sobre la misma autoridad competente del Estado requerido.

La Autoridad Central receptora transmitirá las peticiones de información complementaria a la autoridad encargada de la transmisión e informará de cualquier dificultad que presente el examen de la solicitud, así como de la decisión que se adopte.

#### Artículo 9

Cuando el solicitante de asistencia judicial no resida en el Estado contratante, podrá cursar su solicitud por la vía consular, sin perjuicio de cualquier otra vía que pudiera utilizar para presentar su solicitud a la autoridad competente del Estado Requerido.

Cada Estado contratante podrá declarar que su Autoridad Central receptora aceptará las solicitudes que se presente por cualquier otra vía o medio.

#### Artículo 10

Los documentos transmitidos en aplicación del presente Capítulo quedarán dispensados de cualquier legalización o formalidad análoga.

Artículo 11

La intervención de las autoridades competentes para transmitir, recibir o resolver las solicitudes de asistencia judicial en virtud del presente Capítulo será gratuita.

Artículo 12

Las solicitudes de asistencia judicial se tramitarán sin dilación alguna.

Artículo 13

Cuando la asistencia judicial se haya concedido en aplicación del artículo 1, no podrán dar lugar a reembolso alguno las notificaciones y comunicaciones de cualquier tipo relativas al procedimiento en que sea parte el beneficiario de dicha asistencia y que habrían de hacerse en otros Estado contratante. Lo anterior es igualmente aplicable a las cartas rogatorias y a los informes sobre las circunstancias del solicitante, con excepción de los honorarios pagados a peritos e intérpretes.

Cuando, en aplicación del artículo 1, se conceda a una persona asistencia judicial en un Estado contratante con motivo de un procedimiento del que se haya derivado una decisión, dicha persona gozará, sin nuevo examen, de asistencia judicial en cualquier otro Estado contratante donde solicite el reconocimiento o la ejecución de esa decisión.

CAPITULO II- CAUTIO JUDICATUM SOLVI Y EXEQUATUR DE LAS CONDENAS  
EN COSTAS

Artículo 14

No podrá exigirse fianza ni depósito de clase alguna de las personas físicas o jurídicas que tengan su residencia habitual en uno de los Estados contratantes y que sean demandantes o intervinientes ante los tribunales de otro Estado contratante por el solo motivo de su condición de extranjero o de no estar domiciliados o ser residentes en el Estado en que se hubiere iniciado el procedimiento.

La misma norma se aplicará a cualquier pago que pueda exigirse para garantizar las costas judiciales a los demandantes o intervinientes.

Artículo 15

A petición de la persona en cuyo favor se haya dictado, la condena en costas de un procedimiento impuesta en uno de los Estados contratantes contra cualquier persona dispensada de fianza, de depósito o de pago en virtud del artículo 14 o de la ley del Estado en el que se haya iniciado el procedimiento, será ejecutoria gratuitamente en cualquier otro Estado contratante.

Artículo 16

Cada Estado contratante designará una o varias autoridades encargadas de transmitir las solicitudes de exequátur a que se refiere el artículo 15 a la Autoridad Central competente del Estado requerido.

Cada Estado Contratante designará una Autoridad Central encargada de recibir las solicitudes y de realizar las diligencias pertinentes para que se adopte una decisión definitiva respecto a ellas.

Los Estados federales y los Estados en que estén en vigor varios sistemas jurídicos podrán designar varias Autoridades Centrales. En caso de no ser competente la Autoridad Central a la que se presente la solicitud, ésta la transmitirá a la Autoridad Central competente del Estado requerido.

Estas solicitudes se transmitirán sin intervención de otra autoridad, sin perjuicio de que pueda utilizarse la vía diplomática.

A menos que el Estado requerido haya declarado su oposición, las disposiciones anteriores no serán obstáculo para que la persona en cuyo favor se haya dictado la condena en costas presente la solicitud de exequátur.

#### Artículo 17

Las solicitudes de exequátur deberán ir acompañadas de los siguientes documentos:

- a) una copia auténtica de la parte de la decisión en la que aparezcan los nombres de las partes y la condición en que actúan, así como la condena en costas;
- b) cualquier otro documento acreditativo de que la decisión no puede ser ya objeto de recurso ordinario en el Estado de origen y de que la misma es ejecutoria en dicho Estado;
- c) una traducción certificada como fiel y exacta de los documentos anteriores en la lengua del Estado requerido, cuando no estén redactados en dicha lengua.

La Autoridad competente del Estado requerido resolverá sobre las solicitudes de exequátur sin oír a las partes, limitándose a verificar la aportación de las pruebas. A petición del solicitante evaluará el importe de los gastos de autenticación, traducción y certificación, que serán considerados como costas del proceso. No podrá imponerse otra legalización o formalidad análoga.

Las partes no podrán interponer otros recursos contra la decisión adoptada por la autoridad competente que los previstos por la legislación del Estado requerido.

### CAPITULO III- COPIAS DE ACTAS Y DE DECISIONES JUDICIALES

#### Artículo 18

En materia civil o comercial, los nacionales de un Estado contratante, así como las personas que tengan su residencia habitual en un Estado contratante, pueden obtener, en otro Estado contratante y en las mismas condiciones que sus nacionales, la expedición y, en su caso, la legalización de copias o certificaciones de registros públicos o de decisiones judiciales.

CAPITULO IV- ARRESTO Y SALVOCONDUCTOS

Artículo 19

El arresto o detención, bien sea como medida ejecutoria o como medida simplemente cautelar, no podrá aplicarse, en materia civil o mercantil, a los nacionales de un Estado contratante o a las personas que tengan su residencia habitual en un Estado contratante en aquellos casos en que no sea aplicable a los nacionales de ese Estado. Cualquier hecho que pueda ser invocado por un nacional que tenga su residencia habitual en ese Estado para obtener el levantamiento del arresto deberá producir el mismo efecto a favor de un nacional de un Estado contratante o de una persona que tenga su residencia habitual en un Estado contratante, incluso si ese hecho ocurrió en el extranjero.

Artículo 20

Cuando un testigo o perito, nacional de un Estado contratante o que tenga su residencia habitual en un Estado contratante, sea citado personalmente por un tribunal o por una parte con la autorización de un tribunal, a comparecer ante los tribunales de otro Estado contratante, no podrá ser perseguido, detenido, o sometido a cualquier restricción de su libertad individual en el territorio de dicho Estado por condenas o hechos anteriores a su entrada en el territorio del Estado requirente.

La inmunidad prevista en el párrafo anterior comenzará siete días antes de la fecha fijada para la declaración del testigo o del perito y terminará cuando el testigo o perito, habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio durante siete días consecutivos tras habersele informado por las autoridades judiciales de que ya no era necesaria su presencia, hubiera permanecido sin embargo en ese territorio o hubiera regresado voluntariamente al mismo después de haberlo abandonado.

CAPITULO V- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 21

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22, ninguna disposición del presente Convenio se interpretará en el sentido de restringir los derechos que pudieran reconocerse a una persona, relacionados a las materias reguladas por dicho Convenio, de conformidad con las leyes de un Estado contratante o de conformidad con cualquier otro Convenio en el que dicho Estado fuera o llegara a ser parte.

Artículo 22

El presente Convenio sustituirá, en las relaciones entre los Estados que lo ratifiquen, a los artículos 17 a 24 del Convenio relativo al Procedimiento Civil firmado en La Haya el 17 de julio de 1905, y a los artículos 17 a 26 del Convenio relativo al Procedimiento Civil firmado en La Haya el 1 de marzo de 1954, para los Estados que fueran parte en uno u otro de esos Convenios, incluso si se hubiera hecho la reserva prevista en el segundo párrafo del artículo 28, apartado c).

Artículo 23

A menos de que los Estados interesados convinieren otra cosa, los acuerdos adicionales a los Convenios de 1905 y de 1954 celebrado por los Estados contratantes se considerarán igualmente aplicables al presente Convenio en la medida en que sean compatibles con éste.

Artículo 24

Cualquier Estado contratante podrá hacer saber, mediante una declaración, la lengua o las lenguas distintas previstas en los artículos 7 y 17 en las que podrán redactarse o a las que podrán traducirse los documentos que se dirijan a su Autoridad Central.

Artículo 25

Cualquier Estado contratante que tenga varias lenguas oficiales y que no pueda, por motivos de derecho interno, aceptar la totalidad de su territorio los documentos a que se refieren los artículos 7 y 17 y que estén redactados en una de dichas lenguas, deberá hacerse saber, mediante una declaración, la lengua en la que aquellos deberán estar redactados o a la que habrán de traducirse para su presentación en las partes de su territorio que hubieran determinado.

Artículo 26

Un Estado contratante constituido por dos o varias unidades territoriales en las que estén vigentes sistemas jurídicos diferentes para las materias a que se refiere este Convenio podrá declara, en el momento de la firma, ratificación, aprobación o adhesión, que el presente Convenio se aplicará a todas las unidades territoriales o sólo a una o varias de ellas, y en todo momento podrá modificar esta declaración mediante otra nueva.

Las declaraciones se notificarán al Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos y en ellas se indicarán expresamente las unidades territoriales a las que se aplicará el Convenio.

Artículo 27

Cuando un Estado contratante tiene un sistema de gobierno en virtud del cual los poderes ejecutivo, judicial y legislativo estén distribuidos entre las autoridades centrales y otras autoridades de dicho Estado, la firma, ratificación, aceptación o aprobación del Convenio, o la adhesión al mismo, o una declaración hecha en virtud del artículo 26, no tendrán consecuencia alguna en cuanto a la distribución interna de los poderes de dicho Estado.

Artículo 28

Cualquier Estado Contratante, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá reservarse el derecho de excluir de la aplicación del artículo 1 a las personas que no sean nacionales de un Estado contratante pero que tengan su residencia habitual en un Estado contratante distinto de aquél que hubiera hecho la reserva, o que hubieran tenido con anterioridad residencia habitual en el Estado que haga la reserva, si no existiera reciprocidad entre el Estado que haga la reserva y el Estado del cual sea nacional el solicitante de asistencia judicial.

Cualquier Estado Contratante en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá reservarse el derecho de excluir:

- a) El empleo del francés, del inglés o de ambas lenguas, según se prevé en el párrafo 2 del artículo 7;

- b) la aplicación del párrafo 2 del artículo 13;
- c) la aplicación del Capítulo II;
- d) la aplicación del artículo 20;

Cuando un Estado:

- e) haya excluido el empleo de las lenguas francesa e inglesa mediante la reserva prevista en el apartado a) del párrafo anterior, cualquier otro Estado afectado por ella podrá aplicar la misma regla con respecto al Estado que haya hecho la reserva;
- f) haya hecho la reserva prevista en el apartado b) del párrafo anterior, cualquier otro Estado podrá denegar la aplicación del apartado segundo del artículo 13 a los nacionales del Estado que haya hecho la reserva, así como a las personas que tengan su residencia habitual en ese Estado;
- g) haya hecho la reserva prevista en el apartado c) del párrafo anterior, cualquier otro Estado podrá denegar la aplicación del Capítulo II a los nacionales del Estado que haya hecho la reserva, así como a las personas que tengan en él su residencia habitual.

Ninguna otra reserva será admitida.

Cualquier Estado contratante podrá retirar en todo momento una reserva hecha anteriormente. El retiro se notificará al Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos. La reserva dejará de surtir efecto el día uno del tercer mes siguiente a la notificación.

#### Artículo 29

Cada uno de los Estados contratantes indicará al Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos, en el momento de depositar el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o posteriormente a ello, las autoridades a que se refieren los artículos 3, 4 y 16.

Notificará asimismo, en su caso, en las mismas condiciones:

- a) las declaraciones a que se refieren los artículos 5, 9, 16, 24, 25, 26 y 33;
- b) cualquier retiro o modificación de las designaciones y declaraciones anteriormente mencionadas;
- c) el retiro de cualquier reserva.

#### Artículo 30

Los modelos de formularios anexos al presente Convenio podrán ser enmendados por decisión de una Comisión Especial en la que se invitará a participar a todos los Estados contratantes y a todos los Estados miembros de la Conferencia de La Haya y que será convocada por el Secretario General de la Conferencia de La Haya. La propuesta de enmienda de los formularios deberá incluirse en el orden del día de la convocatoria.



Las enmiendas serán adoptadas por la Comisión especial por mayoría de los Estados contratantes presentes y votantes. Entrarán en vigor para todos los Estados contratantes el día primero del séptimo mes siguiente a la fecha en la que el Secretario General las haya comunicado a todos los Estados contratantes.

En el transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior, cualquier Estado contratante podrá notificar por escrito al Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos que se propone hacer una reserva a la enmienda. El Estado que haya hecho dicha reserva será tratado como si no fuese parte en el presente Convenio por lo que respecta a esa enmienda y hasta tanto la reserva no haya sido retirada.

## CAPITULO VI- CLAUSULAS FINALES

### Artículo 31

El Convenio está abierto a la firma de los Estados que ya fueron miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado en su Decimocuarta Sesión, así como a los Estados no miembros invitados a participar en su preparación.

El Convenio deberá ser ratificado, aceptado o aprobado y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos.

### Artículo 32

Cualquier otro Estado podrá adherirse al Convenio.

El instrumento de adhesión se depositará en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos.

La adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que no hubiesen formulado objeción a dicha adhesión en los doce meses siguientes a la recepción de la notificación prevista en el número 2 del artículo 36. Podrá asimismo formular una objeción al respecto cualquier Estado miembro en el momento de una ratificación, aceptación o aprobación del Convenio con posterioridad a la adhesión. Dichas objeciones serán notificadas al Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos.

### Artículo 33

Cualquier Estado, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, declara que el Convenio se extenderá a todos los territorios a los que representa en el plano internacional o a uno o varios de ellos. Esta declaración surtirá efecto en el momento en que el Convenio entre en vigor con respecto a dicho Estado.

La declaración, así como cualquier ampliación ulterior, será notificada al Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos.

Artículo 34

El Convenio entrará en vigor el día primero del tercer mes siguiente al depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión a que se refieren los artículos 31 y 32.

A partir de ese momento, el Convenio entrará en vigor:

- (1) para cualquier Estado que ratifique, acepte, apruebe o se adhiera posteriormente, el día uno del tercer mes siguiente al depósito del instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
- (2) para los territorios o las unidades territoriales a las que se haya ampliado el Convenio de conformidad con el artículo 26 o 33, el día uno del tercer mes siguiente a la notificación mencionada en dichos artículos.

Artículo 35

El Convenio estará en vigor durante cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor de conformidad con el párrafo primero del artículo 34, incluso para los Estados que lo hayan ratificado, aceptado, aprobado o se hayan adherido al mismo con posterioridad.

Salvo denuncia, el Convenio se renovará tácitamente cada cinco años.

Cualquier denuncia deberá notificarse al Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos, al menos seis meses antes de que expire el plazo de cinco años. La denuncia podrá limitarse a determinados territorios o unidades territoriales a los que se aplique el Convenio.

La denuncia solamente tendrá efecto con respecto al Estado que la haya notificado. El Convenio seguirá en vigor para los demás Estados contratantes.

Artículo 36

El Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos notificará a los Estados miembros de la Conferencia, así como a los Estados que se hayan adherido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32:

- (1) las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones a que se refiere el artículo 31;
- (2) las adhesiones y objeciones a las adhesiones a que se refiere el artículo 32;
- (3) la fecha en que entrará en vigor el Convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34;
- (4) las declaraciones citadas en los artículos 26 y 33.
- (5) las reservas y los retiros de reservas previstas en los artículos 28 y 30;

- (6) las comunicaciones notificadas en aplicación del artículo 29.
- (7) las denuncias a las que se refiere el artículo 35.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el día 25 de octubre de 1980, en francés y en inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en una solo ejemplar, que deberá depositarse en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos y del que se enviará copia auténtica por vía diplomática a los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en su Decimocuarta sesión, así como a cualquier otro Estado participante en la preparación de este Convenio en la presente Sesión.

#### ANEXO AL CONVENIO

#### FORMULARIO DE TRANSMISION DE SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL

Convenio para Facilitar el Acceso Internacional a la Justicia, hecho en La Haya, el 25 de octubre de 1980.

Nombre y dirección de la autoridad encargada de la transmisión

Dirección de la Autoridad Central receptora

La autoridad encargada de la transmisión infrascrita se honra en hacer llegar a la Autoridad Central receptora la solicitud de asistencia judicial, junto con el anexo correspondiente (declaración relacionada a la situación económica del solicitante), a los efectos previstos en el capítulo I del citado Convenio.

Posibles observaciones en relación con la solicitud y la declaración:

Otras observaciones:

Hecho en \_\_\_\_\_ el \_\_\_\_\_. Firma y/o sello.

#### FORMULARIO ANEXO A LA CONVENCION

#### SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL

Convenio para Facilitar el Acceso Internacional a la Justicia, firmado en La Haya, el 25 de octubre de 1980.

1. Nombre y dirección del solicitante de asistencia judicial
2. Juzgado o tribunal ante el cual se ha iniciado o se va a iniciar la acción (si se conoce)

3. a) Objeto (s) de la acción; cuantía de la misma, en su caso
  - b) En su caso, enumeración de las pruebas relacionadas a la acción iniciada o prevista \*
  - c) Nombre y dirección de la parte contraria\*
4. Cualesquiera plazos o fechas relacionadas a la acción que puedan tener consecuencias de índole jurídica para el solicitante y que justifiquen un trato de urgencia de la solicitud\*
5. Cualquier otra información relevante\*
6. Hecho en \_\_\_\_\_ el \_\_\_\_\_. Firma y/o sello.
7. Firma del solicitante

\* Táchese lo que no proceda

Anexo a la solicitud de asistencia judicial

Declaración relativa a la situación económica del solicitante

I. Situación personal

8. Apellidos (apellido de soltera, si procede)
9. Nombres (s)
10. Fecha y lugar de nacimiento
11. Nacionalidad
12. a) residencia habitual (fecha de inicio de la residencia)
- b) residencia habitual anterior (fecha de inicio y terminación de la residencia)
13. Estado civil (soltero (a), casado (a), viudo (a), divorciado (a), separado (a))
14. Nombre y apellidos del cónyuge
15. Nombres, apellidos y fechas de nacimiento de los hijos a cargo del (de la) interesado (a).
16. Otras personas a cargo del (de la) interesado (a)
17. Información complementaria sobre la situación familiar

II. Situación Económica

18. Actividad Profesional

19. Nombre y dirección del empleador o del lugar donde ejerce la actividad profesional

20. Ingresos

del (de la) interesado (a)

del cónyuge

de las personas a su cargo

- a) Haberes, sueldos (incluidas las percepciones en especie)
- b) pensión de jubilación, pensión de invalidez, pensión alimentaria, rentas vitalicias
- c) subsidio de desempleo
- d) ingresos de profesiones no-asalariadas
  
- e) ingresos de valores y capitales mobiliarios
- f) ingresos de bienes inmuebles
- g) otras fuentes de ingresos

21. Bienes inmuebles

del (de la) interesado (a)

del cónyuge

de las personas a cargo del (de la) interesado (a)

(mencione el (los) valor (es) y la (s) carga (s))

22. Otros bienes:

del (de la) interesado (a)

del cónyuge

de las personas a cargo del (de la) interesado (a)

(títulos, participaciones

créditos, cuentas bancarias,

fondos de comercio, etc.)

23. Deudas y otras cargas financieras:

del (de la) interesado (a)

del cónyuge

de las personas a cargo del (de la) interesado (a)

- a) Préstamos (menciónese la índole, cuantía pendiente y reembolsos anuales)
- b) Obligaciones alimentarias (menciónese la cuantía mensual)
- c) Alquileres (incluido el coste de la calefacción, electricidad, gas y agua)
- d) Otras cargas periódicas

24. Impuesto sobre la renta y contribuciones a la seguridad social durante el año anterior

25. Observaciones del (de la) interesado (a)

26. En su caso, relación de los documentos aportados

27. Yo, el (la) infrascrito (a), informado (a) de las consecuencias penales que puede acarrear una declaración falsa, certifico por mi honor que la presente declaración es completa y exacta.

28. Hecho en\_\_\_\_\_ (lugar)

29. el \_\_\_\_\_ (fecha)

30. \_\_\_\_\_ (firma del interesado (a))

-----ÚLTIMA LÍNEA-----

**EN FE DE LO CUAL**, se expide la presente Traducción Oficial del inglés al **español**, comprensiva de diecisiete páginas. Firmo y sello en la Ciudad de San José, a los dieciocho días del mes de enero del dos mil doce. Se agregan y cancelan los timbres de ley.-----



República de Costa Rica  
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto  
Dirección General de Política Exterior

**JAIRO HERNÁNDEZ MILIÁN**  
**DIRECTOR GENERAL DE POLÍTICA EXTERIOR**

**CERTIFICA:**

Que las anteriores diecisiete fotocopias, son fieles y exactas de la traducción oficial del inglés al español del texto de la Convención para facilitar el Acceso Internacional a la Justicia, hecho en la Haya el 25 de octubre de 1980 Se extiende la presente, para los efectos legales correspondientes, en la Dirección General de Política Exterior a las once horas del diecinueve de enero del dos mil doce.

Rige a partir de su publicación.

**Dado en la Presidencia de la República.** San José, a los diecinueve días del mes de enero del dos mil doce.

Laura Chinchilla Miranda  
**PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA**

J. Enrique Castillo Barrantes  
**MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO**

**27 de febrero de 2012**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y de Comercio Exterior.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43693.—C-343100.—(IN2012030695).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN AL CONVENIO SOBRE LA  
OBTENCIÓN DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO EN  
MATERIA CIVIL O COMERCIAL**

**PODER EJECUTIVO**

**EXPEDIENTE N.º 18.383**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**



## **PROYECTO DE LEY**

### **APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN AL CONVENIO SOBRE LA OBTENCIÓN DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL**

**Expediente N.º 18.383**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

El día 27 de enero de 2011, en una ceremonia en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos, nuestro Embajador señor Jorge Urbina Ortega, procedió a realizar el depósito del instrumento de adhesión al Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. Este momento marcó la vigencia de este instrumento jurídico internacional para la República de Costa Rica y su ingreso como miembro de este prestigioso foro mundial en la elaboración del Derecho convencional internacional en los ámbitos del Derecho de familia, del Derecho comercial y del Derecho procesal internacional.

Lo anterior, constituyó un hito en el desarrollo del Derecho internacional privado en nuestro país y en la Región. Dentro del marco de la Conferencia de La Haya, Costa Rica es Parte del Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y de la Convención para la Eliminación del Requisito de Legalización para los Documentos Públicos Extranjeros.

Dentro de este orden de ideas, en ocasión de la visita a nuestro país en el mes de noviembre del año 2011 de una Delegación de este Organismo Internacional, encabezada por su Secretario General Excelentísimo señor Hans van Loon, se realizaron distintas actividades tendientes a difundir la importancia de otros Convenios en materia de cooperación jurídica internacional en el marco de esta Organización.

Lo anterior, permitió tener un mayor conocimiento y divulgación del presente Convenio. Este instrumento jurídico contempla determinados métodos de cooperación para la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial, a través de cartas rogatorias y por funcionarios diplomáticos o consulares y por comisarios.

En este sentido, una autoridad judicial en un Estado Parte (Estado requirente) puede mediante una carta rogatoria dirigida a la autoridad competente de otro Estado Parte (Estado requerido) solicitar la obtención de pruebas destinadas a ser utilizadas en un procedimiento judicial en el Estado requirente. Para tal efecto, la autoridad judicial del Estado requirente remitirá la carta rogatoria a la Autoridad Central del Estado requerido. Posteriormente, esta última transmitirá la carta rogatoria a la autoridad competente en su país para su ejecución. La ley del Estado requerido se aplicará a la ejecución de la carta rogatoria. A fin de agilizar y facilitar la ejecución, el Convenio prevé en particular una opción para permitir la participación de miembros del personal judicial de la autoridad requirente, de las partes o de sus representantes en la

ejecución de la carta rogatoria. La autoridad requirente puede también utilizar el uso de un método o procedimiento especial para la ejecución de la carta rogatoria, siempre que ello no fuere incompatible con la ley del Estado requerido o sea imposible su aplicación.

Una autoridad requerida que no estuviera posibilitada de diligenciar por sí misma la carta rogatoria, puede designar a una persona adecuada para ello (esto se aplica en particular cuando la solicitud está dirigida a países de *common law*; porque según su procedimiento, es responsabilidad de las partes obtener la prueba). La persona cuya declaración se pretenda o a la que se requiera para que presente documentos puede hacer valer una exención o una prohibición de prestar declaración en virtud de la ley del Estado requirente o de la ley del Estado requerido.

Una carta rogatoria debe ser ejecutada con carácter “de urgencia” y solamente puede ser denegada en casos específicos. Asimismo, la ejecución de la carta rogatoria no puede dar lugar a ningún tipo de reembolso de tasas o gastos; sin embargo, el Estado requerido puede solicitar al Estado requirente el reembolso de los honorarios pagados a peritos e intérpretes y el de los gastos que ocasione la aplicación de un procedimiento especial solicitado por el Estado requirente.

Este Convenio también permite la opción de que funcionarios diplomáticos o consulares obtengan pruebas, sujeto a ciertos requerimientos y a una autorización previa de la autoridad competente del Estado en que deben obtenerse estas.

Igualmente una persona designada como comisario para estos efectos, puede obtener pruebas, siempre que el acto propuesto sea compatible con la ley del Estado de ejecución y con el permiso otorgado. Sujeto a los mismos requisitos, él o ella pueden también tener potestad para tomar una declaración bajo juramento o una declaración solemne sin juramento. El funcionario diplomático o consular o el comisario no pueden ejercer ningún tipo de compulsión contra la persona objeto de la solicitud.

El Convenio, sin embargo, prevé que los Estados pueden, a través de una declaración, autorizar a que personas extranjeras autorizadas a obtener pruebas, soliciten medidas de compulsión a las autoridades competentes a fin de obtener las pruebas.

Cabe destacar que la obtención de pruebas es diligenciada de acuerdo con las formas requeridas por la ley del Tribunal ante el cual se ha iniciado la acción, salvo que no estén permitidas por la ley del Estado de ejecución.

Igualmente, la persona a quien se le solicitan las pruebas puede, de la misma manera que por una carta rogatoria, alegar una exención o una prohibición de prestar declaración.

Finalmente, cabe señalar que la principal virtud de este instrumento jurídico internacional radica en que establece medios efectivos para superar las diferencias existentes entre los sistemas de derecho romano-germánico y *common law* en materia de obtención de pruebas.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el proyecto de ley adjunto relativo a la **Aprobación de la Adhesión al Convenio sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial**, para su respectiva aprobación legislativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN AL CONVENIO SOBRE LA  
OBTENCIÓN DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO EN  
MATERIA CIVIL O COMERCIAL**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Apruébase en cada una de sus partes el “**Convenio sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial**”, hecho en La Haya el 18 de marzo de 1970, cuyo texto es el siguiente:

Yo, Ángela María Ulloa Fonseca, Traductora Oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica, nombrada por Acuerdo Ejecutivo número DM 064-2008, del 21 de agosto del año 2008, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, número 196, del 10 de octubre del año 2008, DOY FE que en idioma español el documento a traducir, (“Convenio sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial”):

20. **CONVENIO SOBRE LA OBTENCIÓN DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO EN  
MATERIA CIVIL O COMERCIAL**

(Hecho el 18 de marzo del 1970)

Los Estados signatarios del presente Convenio, con el deseo de facilitar la remisión y ejecución de Cartas Rogatorias y para promover la concordancia entre los diferentes métodos que utilizan para este efecto, con el deseo de mejorar la cooperación judicial mutua en materia civil o mercantil, han resuelto concluir un Convenio con este fin y han acordado las siguientes disposiciones:

**CAPÍTULO I – CARTAS ROGATORIAS**

**Artículo 1**

En materia civil o comercial, la autoridad judicial de un Estado Contratante podrá, conforme a las disposiciones de su legislación, solicitar a una autoridad competente de otro Estado Contratante, mediante una Carta Rogatoria, obtener pruebas, así como realizar alguna otra actuación judicial.

No deberá usarse una Carta Rogatoria para obtener pruebas que no se vaya a utilizar en un proceso judicial, ya iniciado o futuro.

La expresión “otras actuaciones judiciales” no comprenderá ni la notificación de documentos judiciales ni las medidas de conservación o de ejecución.

**Artículo 2**

Cada Estado Contratante nombrará a una Autoridad Central, que estará encargada de recibir las Cartas Rogatorias expedidas por una autoridad judicial de otro Estado Contratante y de remitirlas

a la autoridad competente para su ejecución. La Autoridad Central estará organizada conforme a su propia ley.

Las cartas rogatorias se remitirán a la Autoridad Central del Estado requerido sin intervención de otra autoridad de dicho Estado.

### Artículo 3

Una Carta Rogatoria deberá especificar lo siguiente:

- a) la autoridad requirente y, de ser posible, la autoridad requerida;
- b) la identidad y dirección de las partes del proceso y, en su caso, sus representantes;
- c) la naturaleza del proceso para el cual se requiere la evidencia, dando toda la información necesaria en relación a ello;
- d) las pruebas a obtener o cualesquiera actuaciones judiciales a realizarse;

Cuando corresponda, la Carta Rogatoria deberá también especificar:

- e) los nombres y las direcciones de las personas que vayan a ser oídas;
- f) las preguntas que vayan a formularse a las personas a quienes se deba tomar declaración o los hechos sobre los cuales se les deba oír;
- g) los documentos u otros objetos que vayan a examinarse;
- h) la solicitud de que la declaración se presta bajo juramento o afirmación solemne sin juramento y, cuando proceda, la indicación de la fórmula que vaya a utilizarse;
- i) cualquier método o procedimiento especial que deba seguirse conforme al Artículo 9.

Una Carta Rogatoria también deberá mencionar cualquier información necesaria para la aplicación del Artículo 11.

No debe exigirse ninguna legalización u otra formalidad análoga.

### Artículo 4

Una Carta Rogatoria debe estar redactada en el idioma de la autoridad requerida o ir acompañada de una traducción a ese idioma.

Sin embargo, cada Estado Contratante deberá aceptar una Carta Rogatoria redactada en inglés o en francés, o que vaya acompañada de una traducción a uno de esos idiomas, a menos que hubiere formulado la reserva autorizada en el Artículo 33.

Todo Estado Contratante que tenga más de un idioma oficial y no pudiera, por razones de derecho interno, aceptar las Cartas Rogatorias en uno de esos idiomas para la totalidad de su territorio, especificará, mediante una declaración, el idioma en el que la Carta Rogatoria debe estar redactada o traducida para su ejecución en las partes especificadas de su territorio. En caso de incumplimiento de esta declaración, sin motivo justificado, los gastos de traducción al idioma requerido serán sufragados por el Estado requirente.

Todo Estado Contratante podrá, mediante una declaración, especificar el idioma o los idiomas distintos a los que se mencionan en los párrafos anteriores, donde una Carta Rogatoria puede enviarse a su Autoridad Central.

Cualquier traducción que acompañe una Carta deberá ser certificada como correcta, ya sea por un funcionario diplomático o consular o por un traductor jurado o por alguna persona autorizada para hacerlo en cualquiera de los Estados.

#### Artículo 5

Si la Autoridad Central considera que no se ha cumplido con las disposiciones del presente Convenio, lo informará de inmediato a la autoridad del Estado requirente que le haya remitido la Carta Rogatoria, especificando sus objeciones a la Carta.

#### Artículo 6

Si la autoridad requerida no fuere competente para ejecutarla, la Carta Rogatoria será remitida, de oficio y sin demora, a la autoridad judicial competente del mismo Estado según las normas establecidas por la legislación de éste.

#### Artículo 7

Si a la autoridad requirente lo pidiere, se le informará de la fecha y lugar en que se llevará a cabo la actuación solicitada, para que las partes interesadas y sus representantes, de haberlos, puedan estar presentes. Esta información se enviará directamente a las partes o a sus representantes cuando la autoridad requirente así lo solicite.

#### Artículo 8

Todo Estado Contratante podrá declarar que los miembros del personal judicial de la autoridad requirente de otro Estado Contratante puede estar presente en la ejecución de una Carta Rogatoria. Podrá ser requerida autorización previa por la autoridad competente nombrada por el Estado declarante.

#### Artículo 9

La autoridad judicial que ejecute la Carta Rogatoria aplicará su propia ley conforme a los métodos y procedimientos a seguir.

Sin embargo, se accederá a la solicitud de la autoridad requirente de que se aplique un método o procedimiento especial, excepto si este procedimiento es incompatible con la ley del Estado requerido o es imposible su aplicación debido a la práctica judicial del Estado requerido o por sus dificultades prácticas.

La Carta Rogatoria se ejecutará con carácter urgente.

#### Artículo 10

Al ejecutar la Carta Rogatoria, la autoridad requerida aplicará las medidas apropiadas de compulsión en los casos y en la misma medida como lo indica su ley interna para la ejecución de exhortos emitidos por las autoridades de su propio Estado o de las peticiones formuladas a este efecto por una parte interesada.

#### Artículo 11

La Carta Rogatoria no se ejecutará cuando la persona nombrada en la misma se rehusare a aportar prueba, alegando exención o prohibición a hacerlo:

- a) conforme a la ley del Estado requerido; o
- b) conforme a la ley del Estado requirente, si se especifican en la Carta Rogatoria o, en su caso, si así lo confirmare la autoridad requirente a instancias de la autoridad requerida.

Todo Estado Contratante podrá declarar que, además, respetará los privilegios y deberes que existan bajo la ley de los Estados distintos al Estado requirente y el Estado requerido, en la medida que se especifica en esa declaración.

#### Artículo 12

La ejecución de la Carta Rogatoria sólo podrá denegarse en la medida en que:

- a) en el Estado requerido, la ejecución de la Carta no correspondiere a las las funciones del Poder Judicial; o
- b) el Estado requerido estimare que su soberanía o seguridad se podría ver afectada por ella.

La ejecución no puede negarse únicamente con el fundamento de que bajo su ley interna, el Estado de requerido declara tener jurisdicción exclusiva sobre el asunto de la acción o que su ley interna no admitiría un derecho de acción sobre ella.

#### Artículo 13

Los documentos que establecen la ejecución de la Carta Rogatoria deberán ser remitidos por la autoridad requerida a la autoridad requirente por el mismo medio utilizado por la última.

En cada instancia en la que no se ejecute una Carta en su totalidad o parcialmente, la autoridad requirente deberá ser informada de inmediato por el mismo medio y notificada sobre los motivos.

Artículo 14

La ejecución de la Carta Rogatoria no dará lugar a ningún reembolso de tasas o gastos de cualquier índole.

Sin embargo, el Estado de requerido tiene derecho de exigir al Estado requirente que reembolse los honorarios pagados a peritos e intérpretes y los costos incurridos por el uso de un procedimiento especial solicitado por el Estado requirente conforme al Artículo 9, párrafo 2.

La autoridad requerida cuya ley obligue a las mismas partes a aportar pruebas y que no pudiere por sí misma ejecutar la Carta Rogatoria, podrá, después de haber obtenido el consentimiento de la autoridad requirente, nombrar a una persona facultada para hacerlo. Al solicitar este consentimiento, la autoridad requerida indicará los costos aproximados que resultarían de esta intervención. Si la autoridad requirente da su consentimiento, deberá reembolsar cualquier costo en que se incurra; sin ese consentimiento, la autoridad requirente no será responsable de los costos.

CAPÍTULO II – OBTENCIÓN DE PRUEBAS POR FUNCIONARIOS DIPLOMÁTICOS O CONSULARES Y POR COMISARIOS

Artículo 15

En materia civil o comercial, un funcionario diplomático o consular de un Estado Contratante podrá, en el territorio de otro Estado Contratante y dentro del área donde ejerce sus funciones, obtener pruebas sin compulsión de los nacionales de un Estado que él represente para un procedimiento incoado en los tribunales de dicho Estado.

Un Estado Contratante podrá declarar que la obtención de pruebas por un funcionario diplomático o consular, solo podrá efectuarse mediante autorización, a petición de dicho funcionario o en su nombre, por la autoridad competente nombrada por el Estado declarante.

Artículo 16

Un funcionario diplomático o consular de un Estado Contratante podrá, en el territorio de otro Estado Contratante y dentro del área donde ejerce sus funciones, también obtener pruebas, sin compulsión, de nacionales del Estado en el que ejerce sus funciones o de un tercer Estado, para un procedimiento incoado en los tribunales del Estado que él represente:

- a) si una autoridad competente nombrada por el Estado donde él ejerce sus funciones ha dado su autorización ya sea en forma general o en este caso particular, y
- b) si él cumple con las condiciones que la autoridad competente ha especificado en la autorización.

Todo Estado Contratante podrá declarar que la obtención de pruebas conforme a este Artículo podrá realizarse sin previa autorización.

#### Artículo 17

En materia civil o comercial, toda persona debidamente nombrada como comisario para ese propósito podrá, sin compulsión, obtener pruebas de un Estado Contratante para un procedimiento incoado en los tribunales de otro Estado Contratante si:

- a) una autoridad competente nombrada por el Estado donde se vayan a obtener las pruebas hubiere dado su autorización ya sea en forma general o en este caso en particular; y
- b) toda persona cumple con las condiciones que la autoridad competente hubiere especificado en la autorización.

Todo Estado Contratante podrá declarar que la obtención de pruebas conforme a este Artículo podrá realizarse sin autorización previa.

#### Artículo 18

Todo Estado Contratante podrá declarar que un funcionario diplomático, consular o comisario autorizado para obtener prueba conforme a los Artículos 15, 16 y 17, podrá solicitar a la autoridad competente nombrada por el Estado declarante la asistencia necesaria para obtener las pruebas mediante compulsión. La declaración podrá incluir las condiciones que el Estado Declarante estime adecuado establecer.

Cuando la autoridad competente accediere a la solicitud, aplicará las medidas de compulsión y previstas por su ley interna.

#### Artículo 19

La autoridad competente, al otorgar la autorización que se establece en los Artículos 15, 16 y 17, o al otorgar la solicitud que se indica en el Artículo 18, podrá establecer las condiciones que considere apropiadas, especialmente la hora y el lugar de la obtención de las pruebas. De igual manera, podrá requerir que se le notifique, con antelación razonable, la hora, fecha y lugar mencionados; en ese caso, un representante de la autoridad tendrá derecho de estar presente durante la obtención de pruebas.

#### Artículo 20

Durante la obtención de pruebas, conforme al Artículo de este Capítulo, las personas interesadas podrán tener representación legal.

#### Artículo 21

Cuando un funcionario diplomático, consular o comisario esté autorizado conforme a los Artículos 15, 16 y 17, a obtener pruebas:

- a) podrá obtener todo tipo de pruebas que no sea incompatible con la ley del Estado donde se obtengan las pruebas o contrario a la autorización otorgada conforme a los anteriores Artículos y tendrá poder dentro de esos límites de recibir declaraciones bajo juramento o una declaración solemne sin juramento;



- b) salvo que la persona a la que concierna la obtención de pruebas fuere nacional del Estado donde se hubiere incoado el procedimiento, toda citación para comparecer o aportar pruebas estará redactada en el idioma del lugar donde se está obteniendo la prueba o acompañarse de una traducción a dicho idioma.
- c) la citación informará a la persona que puede estar representada legalmente y, en cualquier Estado que no haya presentado una declaración conforme al Artículo 18, también deberá informarle que no está obligada a comparecer ni a aportar pruebas;
- d) las pruebas podrán obtenerse en la forma que disponga la ley vigente del tribunal donde la acción está pendiente, siempre y cuando esa forma que se utilice no esté prohibida por la ley del Estado donde se vaya a practicar la prueba;
- e) una persona a quien se le solicite aportar pruebas podrá alegar las exenciones y prohibiciones previstas en el Artículo 11.

#### Artículo 22

El hecho de que no haya podido obtenerse pruebas conforme al procedimiento establecido en este Capítulo, debido a la negativa de una persona en aportar pruebas, no evitará que se deba posteriormente obtener pruebas conforme al Capítulo I.

### CAPÍTULO III – DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 23

Todo Estado Contratante podrá al momento de la firma, ratificación o adhesión, declarar que no ejecutará Cartas Rogatorias emitidas con el fin de obtener divulgación anterior al juicio de los documentos como se hace en los países con sistema de derecho consuetudinario.

#### Artículo 24

Todo Estado Contratante podrá nombrar a otras autoridades además de la Autoridad Central y determinará el alcance de su competencia. Sin embargo, las Cartas Rogatorias podrán en todos los casos enviarse a la Autoridad Central.

Los Estados Federales tendrán libertad de nombrar a más de una Autoridad Central.

#### Artículo 25

Todo Estado Contratante con más de un sistema legal podrá nombrar a las autoridades de uno de esos sistemas, que tendrán competencia exclusiva para ejecutar las Cartas Rogatorias conforme a este Convenio.

#### Artículo 26

Todo Estado Contratante, si se requiere que lo haga debido a limitaciones constitucionales, podrá exigir el reembolso por parte del Estado de origen de los honorarios y costos, en relación con la

ejecución de las Cartas Rogatorias, por la notificación o citación de comparecencia de una persona a presentar pruebas, los gastos por la asistencia de esas personas y los gastos del acta de la práctica de la prueba.

Cuando un Estado haya hecho una solicitud conforme al párrafo anterior, cualquier otro Estado Contratante podrá solicitar que ese Estado reembolse honorarios y gastos similares.

#### Artículo 27

Las disposiciones de este Convenio no impedirá que un estado Contratante:

- a) declare que las Cartas Rogatorias pueden ser transmitidas a sus autoridades judiciales por medios distintos a aquellos que se establecen en el Artículo 2;
- b) permita, por ley interna o práctica, que cualquier acto que se establece en este Convenio se realice bajo condiciones menos restrictivas;
- c) permita, por ley interna o práctica, métodos de obtención de prueba distintos a los que se establecen para este Convenio.

#### Artículo 28

Este Convenio no impedirá un acuerdo entre dos o más Estados Contratantes para derogar:

- a) las disposiciones del Artículo 2 respecto a los métodos para transmitir las Cartas Rogatorias;
- b) las disposiciones del Artículo 4 respecto a los idiomas que pueden utilizarse;
- c) las disposiciones del Artículo 8 respecto a la presencia de personal jurídico en la ejecución de las Cartas Rogatorias;
- d) las disposiciones del Artículo 11 respecto a las exenciones y prohibiciones de prestar declaración;
- e) las disposiciones del Artículo 13 respecto a los métodos para devolver los documentos en los que se haga constar la ejecución a la autoridad requirente;
- f) las disposiciones del Artículo 14 respecto a los honorarios y costos;
- g) las disposiciones del Capítulo II.

#### Artículo 29

El presente Convenio sustituirá, en las relaciones entre Estados que lo hubieren ratificado, a los artículos 8 a 16 de los Convenios sobre procedimiento civil, suscritos en La Haya el 17 de julio de 1905 y el 1 de marzo de 1954, respectivamente, en la medida en que dichos Estados fueren Parte en uno u otro de estos Convenios.

Artículo 30

Este Convenio no afectará la aplicación del Artículo 23 del Convenio de 1905 o del Artículo 24 del Convenio de 1954.

Artículo 31

Los Acuerdos complementarios entre las Partes de los Convenios de 1905 y 1954 se considerarán igualmente aplicables a este Convenio, a menos que las Partes hayan acordado otra cosa.

Artículo 32

Sin perjuicio de las disposiciones de los Artículos 29 y 31, este Convenio no derogará los convenios en que los Estados Contratantes son Partes, o llegaren a ser que incluyan disposiciones sobre materias reguladas por el presente Convenio.

Artículo 33

Un Estado puede, al momento de la firma, ratificación o de la adhesión, excluir, parcial o totalmente, la aplicación de las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 4 y del Capítulo II. No se permitirá ninguna otra reserva.

Todo Estado Contratante podrá en cualquier momento retirar la reserva que haya formulado; la reserva dejará de tener efecto a los sesenta días de la notificación del retiro.

Cuando un Estado haya formulado una reserva, otro Estado afectado por esta podrá aplicar la misma regla contra el Estado que hace la reserva.

Artículo 34

Todo Estado podrá en cualquier momento retirar o modificar una declaración.

Artículo 35

Todo Estado Contratante deberá, al momento de depositar su instrumento de ratificación o adhesión, o en una fecha posterior, informar al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos sobre el nombramiento de autoridades, conforme a los Artículos 2, 8, 24 y 25.

De igual manera, todo Estado Contratante deberá informar al Ministerio, cuando corresponda, sobre lo siguiente:

- a) el nombramiento de las autoridades a quien debe enviarse notificación, de quienes se requiere autorización, y cuya asistencia puede invocarse en la obtención de prueba por parte de funcionarios diplomáticos y consulares, conforme a los Artículos 15, 16 y 18, respectivamente;
- b) el nombramiento de las autoridades cuya autorización puede requerirse en la obtención de pruebas por parte de comisarios, conforme al Artículo 17 y de aquellos que pueden prestar la ayuda que se establece en el Artículo 18;

- c) declaraciones conforme a los Artículos 4, 8, 11, 15, 16, 17, 18, 23 y 27;
- d) cualquier retiro o modificación de los nombramientos y declaraciones anteriores;
- e) el retiro de cualquier reserva.

#### Artículo 36

Cualquier dificultad que pudiera surgir entre los Estados Contratantes en relación con la aplicación de este Convenio deberá resolverse por medios diplomáticos.

#### Artículo 37

Este Convenio estará abierto a la firma de los Estados representados en la Undécima Sesión de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado.

Deberá ratificarse y los instrumentos de ratificación deberán depositarse en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

#### Artículo 38

Este Convenio entrará en vigor a los sesenta días del depósito del tercer instrumento de ratificación que se menciona en el segundo párrafo del Artículo 37.

El Convenio entrará en vigor para cada Estado signatario que lo ratifique posteriormente a los sesenta días del depósito de su instrumento de ratificación.

#### Artículo 39

Todo Estado no representado en la Undécima Sesión de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado que fuere Miembro de la Conferencia o de las Naciones Unidas o de un organismo especializado de esa Organización o una Parte del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia podrá adherirse a este Convenio después de que haya entrado en vigor.

El instrumento de adhesión deberá depositarse en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

El Convenio entrará en vigor para el Estado que se adhiere, a los sesenta días del depósito de su instrumento de adhesión.

La adhesión sólo surtirá efecto en cuanto a las relaciones entre el Estado adherente y los Estados Contratantes que hayan declarado aceptar la adhesión. Dicha declaración será depositada en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos; este Ministerio enviará, por vía diplomática, copia certificada a cada uno de los Estados Contratantes.

El Convenio entrará en vigor entre el Estado adherente y el Estado que haya declarado aceptar la adhesión, a los sesenta días del depósito de la declaración de aceptación.

Artículo 40

Todo Estado, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, podrá declarar que este Convenio se extenderá a todos los territorios para las relaciones internacionales de las cuales es responsable o a uno o más de ellos. Esta declaración surtirá efecto en la fecha de entrada en vigor del Convenio para dicho Estado.

En cualquier momento de ahí en adelante, esas extensiones deberán notificarse al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

El Convenio entrará en vigor para los territorios en esa extensión sesenta días de la notificación que se indica en el párrafo anterior.

Artículo 41

Este Convenio tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor, conforme al primer párrafo del Artículo 38, incluso para los Estados que lo hayan ratificado o se hayan adherido al mismo posteriormente.

Si no ha habido denuncia, el Convenio se renovará tácitamente cada cinco años. Cualquier denuncia deberá ser notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos al menos seis meses antes del vencimiento del período de cinco años.

Puede limitarse a ciertos territorios a los que aplique el Convenio.

La denuncia surtirá efecto solamente respecto al Estado que la ha notificado. El Convenio se mantendrá vigente para los demás Estados Contratantes.

Artículo 42

El Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos deberá notificar a los Estados que se mencionan en el Artículo 37 y a los Estados que se han adherido conforme al Artículo 39, sobre lo siguiente:

- a) las firmas y ratificaciones que se mencionan en el Artículo 37;
- b) la fecha en la que este Convenio entra en vigor conforme al primer párrafo del Artículo 38;
- c) las adhesiones que se mencionan en el Artículo 39 y las fechas cuando entran en vigor;
- d) las extensiones que se mencionan en el Artículo 40 y las fechas cuando entran en vigor;
- e) los nombramientos, reservas y declaraciones que se mencionan en el Artículo 33 y 35;
- f) las denuncias que se mencionan en el tercer párrafo del Artículo 41.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizado firman el presente Convenio. Hecho en la Haya, el día 18 de marzo de 1970, en idiomas inglés y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en una sola copia que deberá depositarse en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, y del cual se deberá enviar una copia, por medio diplomático, a cada uno de los Estados representados en la Undécima Sesión de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado.

**ÚLTIMA LÍNEA**

EN FE DE LO CUAL, a solicitud de la parte interesada, se expide la presente Traducción Oficial del inglés al español, que consta de 12 páginas de 30 renglones cada una. Firmo y sello en la ciudad de San José, República de Costa Rica a los dieciséis días del mes de enero del año dos mil doce. Se agregan y cancelan los timbres de ley.



República de Costa Rica  
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto  
Dirección General de Política Exterior

**JAIRO HERNÁNDEZ MILIÁN**  
**DIRECTOR GENERAL DE POLÍTICA EXTERIOR**

**CERTIFICA:**

Que las anteriores doce fotocopias son fieles y exactas de la traducción oficial del inglés al español del texto del Convenio sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial, hecho en la Haya el 18 de marzo de 1970. Se extiende la presente, para los efectos legales correspondientes, en la Dirección General de Política Exterior, a las once horas del día diecinueve de enero del dos mil doce.

Rige a partir de su publicación.

**Dado en la Presidencia de la República.** San José, a los diecinueve días del mes de enero del dos mil doce.

Laura Chinchilla Miranda  
**PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA**

J. Enrique Castillo Barrantes  
**MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO**

**27 de febrero de 2012**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y de Comercio Exterior.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43963.—C-298920.—(IN2012030690).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN AL CONVENIO SOBRE LA  
NOTIFICACIÓN O TRASLADO EN EL EXTRANJERO DE  
DOCUMENTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES  
EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL**

**PODER EJECUTIVO**

**EXPEDIENTE N.º 18.384**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**



## **PROYECTO DE LEY**

### **APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN AL CONVENIO SOBRE LA NOTIFICACIÓN O TRASLADO EN EL EXTRANJERO DE DOCUMENTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL**

**Expediente N.º 18.384**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

El día 27 de enero del 2011, en una ceremonia en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos, nuestro embajador señor Jorge Urbina Ortega, procedió a realizar el depósito del instrumento de adhesión al Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. Este momento marcó la vigencia de este instrumento jurídico internacional para la República de Costa Rica y su ingreso como miembro de este prestigioso foro mundial en la elaboración del Derecho convencional internacional en los ámbitos del Derecho de familia, del Derecho comercial y del Derecho procesal internacional.

Lo anterior, constituyó un hito en el desarrollo del Derecho internacional privado en nuestro país y en la región. Dentro del marco de la Conferencia de La Haya, Costa Rica es parte del Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y de la Convención para la Eliminación del Requisito de Legalización para los Documentos Públicos Extranjeros.

Dentro de este orden de ideas, en ocasión de la visita a nuestro país en el mes de noviembre del año 2011 de una delegación de este Organismo Internacional, encabezada por su secretario general excelentísimo señor Hans van Loon, se realizaron distintas actividades tendientes a difundir la importancia de otros convenios en materia de cooperación jurídica internacional en el marco de esta organización.

Lo anterior, permitió tener un mayor conocimiento y divulgación del presente Convenio. Este instrumento jurídico contempla determinados medios que facilitan que los documentos judiciales y extrajudiciales que deben ser objeto de notificación o traslado en el extranjero sean conocidos por sus destinatarios en un tiempo oportuno, lo cual vendría a mejorar la asistencia judicial, simplificando y acelerando este procedimiento.

Para la aplicación de este Convenio se requiere el cumplimiento de las siguientes condiciones, a saber:

- a)** Un documento que deba ser remitido de un Estado Parte a otro Estado Parte para su notificación o traslado.
- b)** Que la dirección del destinatario del documento sea conocida.
- c)** Que el documento a notificar sea un documento judicial o extrajudicial en materia civil o comercial.

Cabe destacar que el presente Convenio no incluye reglas sustantivas relativas a la notificación o traslado propiamente dichos, este se refiere simplemente a la remisión de los documentos anteriormente mencionados.

En este sentido, el Convenio prevé una vía de remisión principal y varias vías de remisión alternativas.

Según la vía de remisión principal prevista por el Convenio, la autoridad o el funcionario judicial competente de acuerdo con la ley del Estado requirente (Estado donde emana el documento a notificarse) remite el documento que se va a notificar a la Autoridad Central del Estado requerido (Estado en donde se llevará a cabo la notificación). La petición de notificación remitida a la Autoridad Central debe estar conforme a la fórmula modelo anexa al Convenio acompañada de los documentos a notificarse.

La Autoridad Central del Estado requerido procederá a ejecutar la petición de notificación u ordenará su ejecución, ya sea (i) por la simple entrega del documento al destinatario que lo acepte voluntariamente, (ii) según las formas prescritas por la legislación del Estado requerido, o bien (iii) según la forma particular solicitada por el requirente, siempre que no resulte incompatible con la ley del Estado requerido.

La Autoridad Central del Estado requerido podrá solicitar la traducción de los documentos a notificarse cuando estos deban ser notificados según la formas prescritas por la legislación del Estado requerido para la notificación o traslado de documentos otorgados en ese país y que se destinen a personas que se encuentren en su territorio, o cuando una notificación según una forma particular sea solicitada por el requirente. (artículo 5)

Los servicios otorgados por la Autoridad Central no pueden dar lugar al pago o reembolso de gastos. Sin embargo, el artículo 12, párrafo segundo prevé que el requirente está obligado a pagar el reembolso de gastos ocasionados por la intervención de un funcionario judicial o de una persona competente o por la utilización de una forma particular de notificación o traslado.

Las vías de remisión alternativas son: las vías consulares o diplomáticas (artículos 8 párrafo primero y 9), la vía postal (art. 10(a)), la comunicación directa entre los funcionarios judiciales, ministeriales u otras personas competentes del Estado de origen y el Estado de destino (art. 10(b)), y la comunicación directa entre una persona interesada y los funcionarios judiciales, ministeriales u otras personas competentes del Estado de destino (art. 10(c)).

El Convenio permite a un Estado oponerse a la utilización de algunas de estas vías de remisión alternativas. Cabe mencionar que no existe ninguna jerarquía u orden de importancia entre las vías de remisión.

Sin importar cual fuere la vía de remisión que se haya escogido, el Convenio tiene dos disposiciones claves contra la indefensión del demandado antes de que se emita una sentencia en rebeldía (art.15) y después que una sentencia en rebeldía ha sido emitida (art.16).

Finalmente, cabe mencionar que las dificultades que pudieran surgir en relación con la remisión de documentos judiciales para notificación o traslado, deberán resolverse por vía diplomática.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el proyecto de ley adjunto relativo a la **Aprobación de la Adhesión al Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial**, para su respectiva aprobación legislativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN AL CONVENIO SOBRE LA  
NOTIFICACIÓN O TRASLADO EN EL EXTRANJERO DE  
DOCUMENTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES  
EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Apruébase en cada una de sus partes el Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, hecho en La Haya el 15 de noviembre de 1965, cuyo texto es el siguiente:

Yo, Ángela María Ulloa Fonseca, Traductora Oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica, nombrada por Acuerdo Ejecutivo número DM 064-2008, del 21 de agosto del año 2008, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, número 196, del 10 de octubre del año 2008, DOY FE que en idioma español el documento a traducir, (“Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial”) dice lo siguiente:

**14. CONVENIO SOBRE LA NOTIFICACIÓN O TRASLADO EN EL EXTRANJERO DE  
DOCUMENTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL**

(Hecho el 15 de noviembre de 1965)

Los Estados signatarios del presente Convenio, con el deseo de crear los medios necesarios para asegurar que los documentos judiciales y extrajudiciales que deben ser objeto de notificación en el extranjero sean conocidos por sus destinatarios en tiempo oportuno, interesados en mejorar con tal propósito la asistencia judicial, simplificando y agilizando el procedimiento, han decidido concluir un Convenio a tales efectos con las siguientes disposiciones:

Artículo 1

El presente Convenio aplicará en todos los casos, en materia civil o comercial, cuando un documento judicial o extrajudicial deba ser remitido al extranjero para su notificación o traslado. Este Convenio no se aplicará si se desconoce la dirección del destinatario.

**CAPÍTULO I – DOCUMENTOS JUDICIALES**

Artículo 2

Cada Estado contratante nombrará a una Autoridad Central que se comprometa a recibir las peticiones de notificación o traslado procedentes de otros Estados contratantes y proceder conforme a las disposiciones de los Artículos 3 a 6.

Cada Estado organizará la Autoridad Central conforme a su propia ley.

### Artículo 3

La autoridad o el funcionario judicial competente bajo las leyes del Estado donde se originen los documentos dirigirá a la Autoridad Central del Estado requerido una petición conforme con la fórmula modelo anexa al presente Convenio, sin que se requiera la legalización de los documentos ni otra formalidad equivalente.

El documento a ser notificado o una copia del mismo se anexará a la solicitud. Tanto la solicitud como el documento se presentarán en duplicado.

### Artículo 4

Si la Autoridad Central estima que la petición no cumple con las disposiciones de este Convenio, deberá informarlo de inmediato al requirente especificando sus objeciones contra la petición.

### Artículo 5

La Autoridad Central del Estado requerido procederá u ordenará proceder a la notificación o traslado del documento:

- a) mediante una forma prescrita por la legislación del Estado requerido para la notificación o traslado de los documentos otorgados en este país para las personas que están dentro de su territorio, o
- b) mediante una forma solicitada por el requirente, siempre que esa forma no sea incompatible con la ley del Estado requerido.

Salvo en el caso previsto en el inciso (b) del primer párrafo de este Artículo, el documento podrá entregarse siempre al destinatario que lo acepte voluntariamente.

Si el documento va a ser objeto de comunicación o traslado conforme al párrafo primero, la Autoridad Central podrá solicitar que el documento sea redactado o traducido al idioma oficial o a uno de los idiomas oficiales de su país.

La parte de la solicitud, en el formulario adjunto al presente Convenio, que contiene un resumen del documento a notificar o trasladar, deberá enviarse con el documento.

### Artículo 6

La Autoridad Central del Estado requerido o cualquier autoridad que se haya designado para este fin, deberá expedir una certificación conforme a la fórmula modelo anexa al presente Convenio. La certificación describirá que el documento fue notificado y deberá incluir la forma, el lugar y la fecha de la notificación, así como la persona a quien se le entregó el documento. Si el documento no ha sido notificado, la certificación deberá indicar los motivos que impidieron la notificación.

El requirente podrá solicitar que la certificación que no haya sido expedida por la Autoridad Central o por una autoridad sea visada por una de estas autoridades.

La certificación se dirigirá directamente al requirente.

#### Artículo 7

Los términos estándar en el modelo adjunto al presente Convenio deberá en todos los casos escribirse ya sea en francés o en inglés. También pueden escribirse en el idioma oficial o en uno de los idiomas oficiales, del Estado en el que se originen los documentos.

Los espacios en blanco correspondientes se llenarán ya sea en el idioma del Estado requerido o en francés o en inglés.

#### Artículo 8

Cada Estado Contratante tendrá libertad de enviar notificación de documentos judiciales a personas en el extranjero, sin que se aplique compulsión alguna, directamente a través de sus agentes diplomáticos o consulares.

Todo Estado podrá declarar que se opone a esa notificación en su territorio, a menos que el documento deba ser notificado o trasladado a un nacional del Estado donde se originen los documentos.

#### Artículo 9

Cada Estado Contratante tendrá libertad, además, de usar medios consulares para enviar documentos, con fines de notificación o traslado, a aquellas autoridades de otro Estado Contratante nombrados por el último para este efecto.

Cada Estado Contratante podrá, en caso de que así lo requieran circunstancias excepcionales, usar vías diplomáticas para el mismo fin.

#### Artículo 10

Salvo que el Estado de destino se oponga a ello, el presente Convenio no impide:

a) la facultad de remitir documentos judiciales, por vía postal, directamente a personas en el extranjero.

b) la facultad de los funcionarios judiciales, ministeriales u otras personas competentes del Estado de origen para notificar o trasladar documentos judiciales directamente a través de funcionarios judiciales, ministeriales u otras personas competentes del Estado de destino.

c) la facultad de cualquier persona interesada en un proceso judicial para notificar o trasladar documentos judiciales directamente a través de funcionarios judiciales, ministeriales u otras personas competentes del Estado de destino.

Artículo 11

El presente Convenio no se opone a que dos o más Estados Contratantes acuerden permitir, para efectos de la notificación de documentos judiciales, otras vías de remisión distintas a las previstas en los Artículos anteriores, en particular, la comunicación directa entre sus respectivas autoridades.

Artículo 12

La notificación o el traslado de documentos judiciales provenientes de un Estado Contratante no exigirá ningún pago o reembolso de las tasas o gastos por los servicios del Estado requerido.

El requirente deberá pagar o reembolsar los costos generados por:

- a) la intervención de un funcionario judicial o de una persona competente bajo la ley del Estado de destino;
- b) el uso de una forma de notificación particular.

Artículo 13

Cuando una petición de notificación o traslado cumple con las disposiciones del presente Convenio, el Estado requerido puede rehusarse a cumplir con ésta solo si ese cumplimiento puede llegar a atentar contra su soberanía o seguridad.

No puede rehusarse a cumplir solamente basado en que, bajo su ley interna, afirma tener jurisdicción exclusiva sobre el objeto de la acción o que su ley interna no permitiría la acción sobre la cual se basa la petición.

La Autoridad Central deberá, en caso de negativa, informar de inmediato al requirente y al estado, sobre los motivos para tal negativa.

Artículo 14

Las dificultades que pudieran surgir en relación con la remisión de documentos judiciales para notificación o traslado, deberán resolverse por vía diplomática.

Artículo 15

Cuando se haya tenido que remitir al exterior un escrito de una demanda judicial o un documento equivalente para efectos de notificación o traslado, bajo las disposiciones del presente Convenio y el demandado no compareciere, no se dará una resolución hasta que se establezca que:

- a) el documento fue notificado o trasladado mediante una forma prescrita por la ley interna del Estado requerido para la notificación o el traslado de los documentos otorgados en este país y que están destinados a las personas que se encuentran en su territorio, o bien

b) el documento se entregó efectivamente al demandado o en su residencia utilizando otro procedimiento mencionado en este Convenio, y que, en cualquiera de estos casos la notificación o el traslado se realizó en tiempo oportuno para permitir al demandado defenderse.

Cada Estado Contratante tendrá libertad de declarar que su juez, sin perjuicio de las disposiciones del primer párrafo de este Artículo, podrá proveer aunque no se haya recibido ninguna certificación de notificación o traslado, si se cumple con los siguientes requisitos:

- a) el documento se transmitió mediante uno de los modos previstos por este Convenio,
- b) un período de al menos seis meses, considerado adecuado por el juez en ese caso particular, ha transcurrido desde la fecha de envío del documento,
- c) no se ha recibido ninguna certificación de este tipo, no obstante las diligencias oportunas ante las autoridades competentes del Estado requerido.

Sin perjuicio de las disposiciones de los párrafos anteriores, el juez podrá dictar, en caso de urgencia, cualquier medida provisional o cautelar.

#### Artículo 16

Cuando un escrito de una demanda judicial o un documento equivalente debió remitirse al extranjero para efectos de notificación o traslado, según las disposiciones del presente Convenio, y se haya dictado una resolución contra el demandado que no haya comparecido, el juez tendrá la facultad de eximir a dicho demandado de la preclusión resultante del vencimiento de los plazos del recurso si las siguientes condiciones se cumplen:

- a) el demandado, sin mediar culpa de su parte, no tuvo conocimiento en tiempo oportuno de dicho documento para defenderse o conocimiento de la decisión para interponer recurso
- b) las alegaciones del demandado aparecen provistas, en principio, de algún fundamento.

Una demanda tendiente a la exención de la preclusión solamente será admisible si se formula dentro de un tiempo razonable una vez que el demandado tenga conocimiento de la resolución.

Cada Estado Contratante podrá declarar que tal demanda no será admisible si se interpone una vez transcurrido el tiempo de vencimiento que se precisa en la declaración, siempre que dicho plazo no sea inferior a un año calculado desde la fecha de la decisión.

Este Artículo no aplicará a decisiones respecto al estado o la condición de las personas.

### CAPÍTULO II – DOCUMENTOS EXTRAJUDICIALES

#### Artículo 17

Los documentos extrajudiciales emitidos por las autoridades y funcionarios ministeriales de un Estado Contratante pueden ser remitidos para efectos de notificación o traslado en otro Estado Contratante según las modalidades y condiciones previstas por el presente Convenio.

### CAPÍTULO III – DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 18

Cada Estado Contratante podrá nombrar a otras autoridades además de la Autoridad Central y determinará el alcance de su competencia.

El requirente tendrá, en todos los casos, el derecho de dirigirse directamente a la Autoridad Central.

Los Estados Federales tendrán la facultad de nombrar a más de una Autoridad Central.

#### Artículo 19

En la medida que la ley interna de un Estado Contratante permita formas de transmisión distintas a los que se mencionan en los Artículos anteriores, de documentos procedentes del extranjero, para ser notificados o trasladados en su territorio, este Convenio no afectará tales disposiciones.

#### Artículo 20

Este Convenio no se opone a la adopción de acuerdos entre los Estados Contratantes para derogar:

- a) la exigencia de doble ejemplar para los documentos remitidos, según lo requiere el párrafo segundo del Artículo 3,
- b) los requisitos respecto a la utilización de los idiomas del tercer párrafo del Artículo 5 y el Artículo 7,
- c) las disposiciones del cuarto párrafo del Artículo 5,
- d) las disposiciones del segundo párrafo del Artículo 12.

#### Artículo 21

Cada Estado Contratante deberá, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, o en una fecha posterior, informar al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos sobre lo siguiente:

- a) el nombramiento de autoridades, conforme a los Artículos 2 y 18,
- b) el nombramiento de la autoridad competente para expedir la certificación prevista en el Artículo 6,
- c) el nombramiento de la autoridad competente para recibir los documentos remitidos por vía consular, conforme al Artículo 9.



Cada Estado Contratante deberá informar de manera similar al Ministerio, cuando corresponda, sobre:

- a) la oposición de utilizar las vías de remisión previstas en los Artículos 8 y 10,
- b) las declaraciones previstas en el segundo párrafo del Artículo 15 y el tercer párrafo del Artículo 16,
- c) cualquier modificación de los anteriores nombramientos, oposiciones y declaraciones.

#### Artículo 22

El presente Convenio reemplazará, en las relaciones entre los Estados que lo hayan ratificado, los artículos 1 al 7 de los Convenios relativos al procedimiento civil, respectivamente firmados en la Haya el 17 de julio de 1905 y el 1 de marzo de 1954, en la medida en que dichos Estados sean Partes en uno u otro de estos Convenios.

#### Artículo 23

Este Convenio no impide la aplicación del Artículo 23 del Convenio relativo al procedimiento civil firmado en La Haya el 17 de julio de 1905 ni del Artículo 24 del firmado en La Haya el 1 de marzo de 1954.

Estos Artículos, sin embargo, aplicarán solo si se utilizan los sistemas de comunicación idénticos a los previstos por estos Convenios.

#### Artículo 24

Los acuerdos complementarios entre las Partes de los Convenios de 1905 y 1954 se considerarán igualmente aplicables al presente Convenio, a menos que las Partes convengan otra cosa.

#### Artículo 25

Sin perjuicio de las disposiciones de los Artículos 22 y 24, el presente Convenio no deroga los Convenios que contengan disposiciones sobre las materias reguladas por este Convenio del cual los Estados Contratantes sean o puedan llegar a ser Parte.

#### Artículo 26

El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados representados en la Décima Sesión de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado.

Será ratificado y los instrumentos de ratificación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

#### Artículo 27

Este Convenio entrará en vigor a los sesenta días del depósito del tercer instrumento de ratificación previsto en el segundo párrafo del Artículo 26.

El Convenio entrará en vigor, para cada Estado signatario que lo ratifique posteriormente, a los sesenta días del depósito de su instrumento de ratificación.

#### Artículo 28

Todo Estado no representado en la Décima Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado podrá adherirse a este Convenio después de su entrada en vigor conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 27. El instrumento de adhesión será depositado en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

El Convenio entrará en vigor para dicho Estado sólo si no hay oposición por parte de algún Estado que hubiera ratificado el Convenio antes de dicho depósito, notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos en un período de seis meses a partir de la fecha cuando ese Ministerio hubiera notificado esa adhesión.

En caso de no haber oposición, el Convenio entrará en vigor para el Estado adherente el primer día del mes que siga al vencimiento del último de los plazos que se indican en el párrafo anterior.

#### Artículo 29

Todo Estado podrá, en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, declarar que el presente Convenio se extenderá a todos los territorios que represente en el plano internacional o a uno o varios de esos territorios. Esta declaración surtirá efecto cuando entre en vigor el Convenio para el Estado en cuestión.

Posteriormente, toda extensión de esa índole deberá notificarse al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

El Convenio entrará en vigor para los territorios mencionados en esa extensión, a los sesenta días de la notificación indicada en el párrafo anterior.

#### Artículo 30

El presente Convenio tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor conforme a las disposiciones del primer párrafo del Artículo 27, incluso para los Estados que lo hayan ratificado o se hayan adherido a él posteriormente.

Salvo alguna denuncia, el Convenio se renovará tácitamente cada cinco años.

Toda denuncia deberá ser notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos al menos seis meses antes de que finalice el período de cinco años.

Podrá limitarse a algunos territorios a los que aplique el Convenio.

La denuncia tendrá efecto sólo respecto al Estado que la haya notificado. El Convenio permanecerá vigente para los demás Estados Contratantes.

Artículo 31

El Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos notificará a los Estados mencionados en el Artículo 26 y a los Estados que se hubieran adherido conforme al Artículo 28:

- a) las firmas y ratificaciones previstas en el Artículo 26;
- b) la fecha cuando este Convenio entra en vigor conforme al primer párrafo del Artículo 27;
- c) las adhesiones previstas en el Artículo 28 y las fechas cuando entran en vigor;
- d) las extensiones previstas en el Artículo 29 y las fechas cuando entran en vigor;
- e) las designaciones, oposiciones y declaraciones que se indican en el Artículo 21;
- f) las denuncias previstas en el tercer párrafo del Artículo 30.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el día 15 de noviembre de 1965, en idiomas inglés y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar que deberá depositarse en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, y del cual se remitirá una copia auténtica, por vía diplomática, a cada uno de los Estados representados en la Décima Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

MODELOS (PETICIÓN Y CERTIFICACIÓN)

RESUMEN DEL DOCUMENTO A NOTIFICAR

(anexos previstos en los Artículos 3, 5, 6 y 7)

ANEXO AL CONVENIO

Modelos de petición y certificación

PETICIÓN DE NOTIFICACIÓN O TRASLADO EN EL EXTRANJERO DE DOCUMENTOS  
JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES

Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, firmado en La Haya, el 15 de noviembre de 1965.

Identidad y dirección del solicitante (en blanco)

Dirección de la autoridad receptora

El requirente infrascrito tiene el honor de remitir, en doble ejemplar, a la autoridad destinataria los documentos que se enumeran a continuación, conforme al Artículo

5 del Convenio antes mencionado, rogándole haga remitir sin demora un ejemplar al destinatario, a saber:

(identidad y dirección) (en blanco)

a) conforme a las disposiciones del inciso a) del primer párrafo del Artículo 5 del Convenio\*.

b) conforme la fórmula particular siguiente (inciso b) del primer párrafo del Artículo 5)\*: (en blanco):

c) entregando al interesado, si lo acepta voluntariamente (segundo párrafo del Artículo 5)\*

Se le solicita a la autoridad que devuelva o haga que se devuelva al requirente una copia de los documentos, y de sus anexos\*, con la certificación, como se indica al dorso.

Lista de documentos (en blanco)

Otorgado en (en blanco), el día (en blanco)

Firma y/o sello

\*Eliminar las menciones inapropiadas

Al dorso de la petición

La autoridad infrascrita tiene el honor de certificar, conforme al Artículo 6 del Convenio,

1. que el documento se ha notificado\*

- la (fecha) (en blanco)

- en (lugar, calle, número) (en blanco)

- en una de las siguientes formas autorizadas conforme al Artículo 5:

a) de acuerdo con las disposiciones del inciso a) del primer párrafo del Artículo 5 del Convenio\*.

b) de acuerdo con la forma particular siguiente\*: (en blanco)

c) mediante la entrega al interesado, quien lo aceptó voluntariamente\*.

Los documentos a los que se refiere la solicitud se entregaron a: (en blanco)

- (identidad y descripción de la persona) (en blanco)

- relación con el destinatario (familiar, comercial u otra): (en blanco)

2) que el documento no se ha notificado, por los siguientes motivos\*: (en blanco)  
Conforme al segundo párrafo del Artículo 12 del Convenio, se ruega al requirente el pago o reembolso de los gastos detallados en la declaración adjunta\*. (en blanco)

Anexos

Documentos reenviados: (en blanco)

En su caso, los documentos justificativos de la ejecución: (en blanco)

Hecho en (en blanco), el día (en blanco)

Firma y/o sello

\*Eliminar las menciones inapropiadas

#### RESUMEN DEL DOCUMENTO A NOTIFICAR

Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, firmado en La Haya, el 15 de noviembre de 1965

(Artículo 5, cuarto párrafo)

Nombre y dirección de la autoridad requirente: (en blanco)

Identidad de las partes\*: (en blanco)

#### DOCUMENTO JUDICIAL\*\*

Naturaleza y objeto del documento: (en blanco)

Naturaleza y objeto del procedimiento y, en su caso, cuantía del litigio: (en blanco)

Fecha y lugar de la comparecencia\*\*: (en blanco)

Autoridad judicial que dictó la resolución\*\*: (en blanco)

Fecha de la resolución\*\*: (en blanco)

Indicación de los plazos mencionados en el documento\*\*: (en blanco)

DOCUMENTO EXTRAJUDICIAL\*\*

Naturaleza y objeto del documento: (en blanco)

Indicación de los plazos mencionados en el documento \*\*: (en blanco)

\*Si corresponde, la identidad y dirección de la persona interesada en la remisión del documento.

\*Eliminar las menciones inapropiadas.

ÚLTIMA LÍNEA

EN FE DE LO CUAL, a solicitud de la parte interesada, se expide la presente Traducción Oficial del inglés al español, que consta de 11 páginas de 30 renglones cada una. Firmo y sello en la ciudad de San José, República de Costa Rica a los dieciséis días del mes de enero del año dos mil doce. Se agregan y cancelan los timbres de ley.



República de Costa Rica  
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto  
Dirección General de Política Exterior

**JAIRO HERNÁNDEZ MILIÁN**  
**DIRECTOR GENERAL DE POLITICA EXTERIOR**

**CERTIFICA:**

Que las anteriores once fotocopias son fieles y exactas de la traducción oficial del inglés al español del texto del Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, hecho en la Haya el 15 de noviembre de 1965. Se extiende la presente, para los efectos legales correspondientes, en la Dirección General de Política Exterior, a las once horas del diecinueve de enero del dos mil doce.

Rige a partir de su publicación.

**Dado en la Presidencia de la República**, San José, a los diecinueve días del mes de enero del dos mil doce.

Laura Chinchilla Miranda  
**PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA**

J. Enrique Castillo Barrantes  
**MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO**

**27 de febrero de 2012**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y de Comercio Exterior.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43963.—C-289520.—(IN2012030696).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**LEY DE PROTECCIÓN DE LA SOCIEDAD FRENTE AL NEGOCIO  
DE LAS CUARTERÍAS QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA  
Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS**

**ÓSCAR ALFARO ZAMORA  
DIPUTADO**

**EXPEDIENTE N.º 18.405**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**



**PROYECTO DE LEY**

**LEY DE PROTECCIÓN DE LA SOCIEDAD FRENTE AL NEGOCIO  
DE LAS CUARTERÍAS QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA  
Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS**

**Expediente N.º 18.405**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

La iniciativa que se presenta pretende ajustar la legislación relativa a normas sanitarias, de seguridad, de riesgo de incendio, de inspección y de arrendamientos urbanos y suburbanos, a fin de proteger a la sociedad de aquellos propietarios inescrupulosos que utilizan un bien inmueble para arrendarlo a varias personas, sin vínculo filial alguno, adultos y niños, haciendo divisiones sin servicios mínimos y, muchas veces, en condiciones insalubres y de riesgo a la vida.

El término “cuartería” en Costa Rica es de reciente data, venido, básicamente, de la incesante inmigración que ha tenido el país en los últimos años. Dicho término ha sido común en países como Cuba, México, Honduras y Nicaragua, entendido como grupo de pequeñas edificaciones destinadas a vivienda temporal (ahora bajo uso de permanencia), cuyas condiciones de habitabilidad y salubridad son precarias.

En nuestro país, el fenómeno, de alguna manera, existió en zonas agrícolas y bananeras, construcciones llamadas “barracas”, vinculadas, ciertamente, a cultivos de consumo interno o exportación, o bien, bajo régimen de aparcería rural, habitadas temporalmente por hombres solos o familias de jornaleros contratados durante el período de cogida de café, corta de banano o zafra, por citar algunos ejemplos de cultivo, y, generalmente, deshabitadas pasado el período estacionario.

El fenómeno sociológico actual es distinto, pues se está creando un negocio alrededor de las necesidades de vivienda por parte de miles de extranjeros y de algunos nacionales que llegan a las ciudades, principalmente a la capital, muchos de ellos explotados por propietarios de bienes no aptos para alojar decentemente a un ser humano y a precio de arrendamiento que no corresponde con lo ofrecido.

Sin que sea una generalización, la cuartería se une, de alguna manera, con la mano de obra y el desarrollo de algunas actividades como la producción agrícola, previamente citada, la construcción, el empleo doméstico o la industria turística. Esto indica que se está generando una fuerte demanda de vivienda, alguna por debajo de la habitabilidad, por las pésimas condiciones de los inmuebles en cuanto a red eléctrica, hidráulica, de servicios sanitarios, de acceso a agua potable, lavado, etc.

El presente proyecto de ley no violenta el derecho de propiedad privada, por ende el artículo 45 de la Constitución, pues es correlativo que se establezcan límites ante la amenaza de la afectación de la propiedad de terceras personas (propiedad adyacente). Además, lo que procura

es, fundamentalmente, proteger, por interés público, el máximo bien que tutela el Estado de derecho, la vida, y la correlativa obligación de inspección, prevención y posible desalojo como frontera razonable al resguardo de la salud y de amenaza a la seguridad como bien se establece en el artículo 46 párrafo final y 50 de la Carta Fundamental.

Reiteradamente, en la prensa nacional se han impreso titulares donde se evidencia la problemática asociada con los incendios en ese tipo de instalaciones, por citar algunos: “29 personas sin techo por nuevo incendio en cuartería”, “Instalación eléctrica mal hecha deja en la calle a 30 personas”, “Fuego acabó con 21 cuartos”, “Tres quemados al incendiarse cuartería”, “Chispa desató fuego que arrasó bodega, 3 casas y cuartería”, “Arde cuartería en Alajuelita”, “Incendio en cuartería deja sin casa a 40 personas en barrio Carit”. También del lado de la seguridad ciudadana, los medios de comunicación se han hecho eco del problema de la cuartería como escondrijo de viciosos, traficantes y delincuentes, así se tiene: “Indagaron 200 en cuarterías”, “Detenciones y decomiso de crack y marihuana”, en su contenido señala una cuartería, “Policía ingresa a cuarterías josefinas”, “13 detenidos en cuarterías capitalinas”, “Fuerza Pública allanó cuarterías en Tierra Dominicana”, “Allanan cuartería en centro de San José”. El más reciente ocurrido en la Ciudad de Barva de Heredia “Fuego en cuartería deja a 58 personas sin vivienda”, siniestro que se debió a un cortocircuito y dejó 12 viviendas en cenizas en un alambicado laberinto que abarcaba la zona de protección de un río.

El problema no se limita a incendios y escondites delincuenciales, sino, también, a enfermedades, algunas contagiosas, plagas de roedores, pulgas y otros insectos.

En lo que atañe a la seguridad pública autoridades de la Fuerza Pública, de las policías municipales y del Organismo de Investigación Judicial “OIJ” han detectado que ese tipo de arrendamientos se convierten, en algunos casos, en refugio de asaltantes y vendedores de droga, con patrocinio de los dueños, además de refugio de indocumentados, y hasta de niños y niñas menores de edad en estado de vulnerabilidad.

Existen reportes policiales donde se han arrestado personas con órdenes de captura u órdenes de presentación ante juez. En esas mismas intervenciones se ha documentado la condición inhumana en que se encuentran decenas de personas, con cableado eléctrico expuesto, aguas fecales, pasillos estrechos y hasta tres o cuatro personas en una sola habitación, si se le puede llamar con ese término al lugar donde viven.

Asimismo, las autoridades administrativas y judiciales han incautado armas de fuego, armas blancas, marihuana, cocaína, “crack”, en cuarterías cercanas a sitios, avenidas, calles y mercados donde la estadística de comisión del delito es alta, es decir, en zonas conflictivas de las principales ciudades del país.

La otra gran problemática relacionada son los habituales incendios, producto de sobrecarga en el sistema eléctrico, según lo ha determinado en muchas ocasiones el Departamento de Ingeniería del Cuerpo de Bomberos, pues viejas viviendas son reutilizadas como cuarterías, sitios que se convierten en trampas potenciales de tragedia, con eventual pérdida de vidas humanas. Por citar un caso, en Paso Ancho, el siniestro ocurrió en una antigua casa de 6 mts de ancho por 35 mts de largo, convertida en 16 dormitorios con una entrada de 70 centímetros.

Los sistemas eléctricos se sobrecargan, puesto que cada persona en su “cuarto” instala plantillas eléctricas donde cocinan alimentos, conectan radios, equipos de sonido, televisores, viejas refrigeradoras, microondas, “coffee makers”, y otros artefactos, todo conectado a un único medidor eléctrico. En todo caso, en estos siniestros, las personas pierden dinero, ropa, electrodomésticos, alimentos, etc., dejando prácticamente en la calle a quienes hacen uso de esos inmuebles.

La problemática se centra, entonces, en el irrespeto a normativa sanitaria, de construcción, de mantenimiento de inmuebles y de obligaciones municipales para que propietarios o poseedores, por cualquier título, de bienes inmuebles tengan, en condiciones razonables, las instalaciones físicas de las viviendas que arriendan.

Por lo anterior, la propuesta normativa que el suscrito ofrece a discusión de las señoras diputadas y los señores diputados modifica algunos artículos de distintas leyes de la República para que las autoridades y las instituciones realicen labores preventivas, inspeccionando las construcciones y solicitando mejoras a los propietarios o bien la clausura cuando no se hagan las reformas, responsabilidad que compete, enteramente, al propietario.

Finalmente, este proyecto, lejos de afectar a las humildes personas que habitan cuarterías en condiciones deplorables, más bien las protege. Eso sí, va dirigido, indiscutiblemente, a responsabilizar al propietario, al poseedor o al subarrendatario sobre las consecuencias generadas a partir de las condiciones en que arrienda o subarrienda un predio o bien de los descritos anteriormente.

Por las razones anteriores, el suscrito diputado presenta el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY DE PROTECCIÓN DE LA SOCIEDAD FRENTE AL NEGOCIO  
DE LAS CUARTERÍAS QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA  
Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS**

**ARTÍCULO 1.-** Modifícase el inciso j) y los párrafos primero, segundo, tercero y quinto del artículo 75 de la Ley N.º 7794, Código Municipal, para que digan:

**“Artículo 75.-** De conformidad con el Plan Regulador Municipal, o aún si no estuviere aprobado, las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras, por cualquier título, de bienes inmuebles, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

(...)

j) Garantizar adecuadamente la seguridad, la limpieza y el mantenimiento de propiedades, cuando se afecten las vías o propiedades públicas o a terceros relacionados con ellas. Cuando los inspectores o funcionarios municipales detecten que una propiedad con construcción está siendo usada o convertida en cuartería deberán, de forma inmediata, poner en conocimiento al Ministerio de Salud y al

Cuerpo de Bomberos, de esa circunstancia, a efecto de realizar los estudios y las inspecciones técnicas que determinen la habitabilidad, y constatar si se emitieron permisos constructivos.

Cuando en un lote exista una edificación inhabitable o convertida en cuartería que arriesgue la vida, el patrimonio o la integridad física de terceros, o cuyo estado favorezca la comisión de actos delictivos, la municipalidad deberá formular la denuncia correspondiente ante las autoridades de salud, migratorias, y de policía, y colaborar con ellas en el cumplimiento de la ley.

Salvo lo ordenado en la Ley General de Salud, cuando las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras incumplan las obligaciones anteriores, la municipalidad está facultada para paralizar la obra o las ampliaciones o decretar la clausura.

En aquellas obligaciones que lo permitan para suplir la omisión de los deberes de limpieza de propiedades en abandono, la municipalidad podrá realizar en forma directa las obras o prestar los servicios correspondientes. Por los trabajos ejecutados, la administración municipal cobrará, al propietario o poseedor del inmueble, el costo efectivo del servicio o la obra. Asimismo, deberá reembolsar el costo efectivo en el plazo máximo de ocho días hábiles; de lo contrario, deberá cancelar, por concepto de multa un cincuenta por ciento (50%) del valor de la obra o el servicio, sin perjuicio del cobro de los intereses moratorios.

Con base en un estudio técnico previo, el concejo municipal fijará los precios mediante acuerdo emanado de su seno, el cual deberá publicarse en La Gaceta para entrar en vigencia. Las municipalidades revisarán y actualizarán anualmente estos precios y serán publicados por reglamento.

Cuando se trate del incumplimiento de denuncia a que hace referencia el segundo párrafo de este inciso, o las omisiones incluidas en el párrafo trasanterior y la municipalidad haya conocido por cualquier medio la situación de peligro, está obligada a prevenir, clausurar, o bien suplir la inacción del propietario, previa prevención al propietario o poseedor del inmueble conforme al debido proceso y sin perjuicio de inquirir la intervención de las autoridades correspondientes o cobrar el precio indicado en el párrafo anterior. Si la municipalidad no cumple estas disposiciones y por la omisión se causa daño a la salud, la integridad física o el patrimonio de terceros, el funcionario municipal omiso será responsable solidariamente con el propietario o poseedor del inmueble, por los daños y perjuicios causados.”

**ARTÍCULO 2.-** Agréguese un nuevo artículo 355 bis a la Ley N.º 5395, Ley General de Salud, para que diga:

**“Artículo 355 bis.-** Se decretarán medidas especiales o clausura conforme al artículo 363 de esta ley para aquellas viviendas o construcciones que sirvan de cuartería y que pongan en riesgo la integridad física y la vida de las personas que habitan ese tipo de inmuebles, por contingencia de incendio, de enfermedades, por depósito o venta de

drogas o sustancias conexas, o de precariedad en servicios públicos e instalaciones mínimas para la vida.”

**ARTÍCULO 3.-** Refórmase el artículo 5 de la Ley N.º 7527 y sus reformas Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos (Inquilinato), para que diga:

**“Artículo 5.-** Destino ilegal

El destino para el cual se arrienda un inmueble no puede ser contrario a las leyes ni atentar contra la seguridad, la salud, el bienestar o la tranquilidad públicas. Todo inmueble que se arrienda y que se convierta en cuartería, que se ajuste a los presupuestos anteriores se le aplicará esta disposición. Es nulo, de pleno, derecho el contrato o la estipulación que contravenga esta norma.”

**ARTÍCULO 4.-** Agréguese un párrafo final al artículo 17 de la Ley N.º 8228 y sus reformas “Ley del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica” a efecto de que diga:

**“Artículo 17.-** Inspecciones

(...)

También el personal del Benemérito Cuerpo de Bomberos realizará a petición de colindante interesado o de oficio las inspecciones y estudios que juzgue necesarios en aquellos inmuebles ocupados o arrendados llamados “cuarterías” a efecto de verificar las condiciones de potencial peligro de siniestro. Los miembros del Cuerpo de Bomberos podrán actuar individual o conjuntamente con autoridades de la municipalidad respectiva, del Ministerio de Salud y de los cuerpos de policía. El informe respectivo servirá de fundamento a las autoridades nacionales y locales en aplicación de la ley.”

**ARTÍCULO 5.-** Declaratoria de interés público. Declárese de interés público las medidas, informes u órdenes que busquen prevenir incendios, enfermedades, emergencias y delitos, cuando estas sean propiciadas a partir de alojamientos insalubres y sin condiciones adecuadas de tipo constructivo que puedan afectar a ocupantes, arrendatarios o terceros.

Rige a partir de su publicación.

Óscar Alfaro Zamora  
**DIPUTADO**

**26 de marzo de 2012**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.**

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43962.—C-118930.—(IN2012030685).

## **REGLAMENTOS**

### **JUSTICIA Y PAZ**

#### **JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL**

##### **REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ALERTA REGISTRAL**

La Junta Administrativa del Registro Nacional en ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 103 de la Ley General de la Administración Pública; 12 de la Ley de Creación del Registro Nacional N° 5695 del 28 de mayo 1975 y sus reformas y artículo 2, inciso f), subinciso 3) de la Ley N° 4564 de 29 de abril de 1970 (Ley de Aranceles del Registro Nacional), así como la Directriz N° 013-H, artículo 11, emitida por la Presidencia de la República y publicada en *La Gaceta* N° 45 de fecha 4 de marzo de 2011.

#### **Considerando:**

1°—Que las bases de datos del Registro Nacional constituyen bienes dinámicos, con una extraordinaria movilidad y evolución, cuya principal finalidad es erigirse en el punto de partida del sistema de información encomendado por la Ley al Registro Nacional, sistema que genera informaciones mediante la entrada diaria, el procesamiento continuo, el almacenamiento seguro y la salida de reportes y certificaciones para diversos usuarios en sedes y oficinas autorizadas en todo el país.

2°—Que desde la perspectiva anterior, la información es un producto que se deriva del procesamiento de datos en un sistema de información dado y atiende tanto a requerimientos de usuarios como de operadores.

3°—Que el legislador previó como parte de la actividad ordinaria o giro competencial típico del Registro Nacional la venta de materiales, extractos o duplicados y los servicios extraordinarios derivados, que se originen en el proceso de sus datos, establecidos en la Ley de Creación del Registro Nacional N° 5695 del 28 de mayo 1975 en su artículo 12 el cual indica que “- *Se autoriza a la Junta para vender directamente y sin el trámite de licitación pública, los materiales, extractos o duplicado y los servicios extraordinarios que de ellos se deriven, originados en el proceso de sus datos, que con motivo de la modernización y mecanización de los diferentes registros, están a su disposición, todo sin perjuicio de los respectivos aranceles*”

4°—Con el objeto de ampliar los servicios a disposición de los usuarios, se podrá en funcionamiento el de alerta registral según se define en este Reglamento.

#### **Por tanto:**

#### **DECRETAN:**

##### **REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ALERTA REGISTRAL**

#### **CAPÍTULO UNO**

##### **SECCIÓN 1**

De las Definiciones:

**Artículo 1°**—Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- **Junta:** Junta Administrativa del Registro Nacional.
- **Dirección General:** Dirección General del Registro Nacional.
- **Registro o Institución:** Registro Nacional.
- **Direcciones:** Dirección del Registro Inmobiliario, Dirección del Registro de bienes Muebles, Dirección del Registro de Propiedad Industrial, Dirección del Registro de Personas Jurídicas, Dirección de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Dirección de Servicios Registrales.
- **Servicio de Alerta Registral:** Servicio de **monitoreo de bienes inscritos** que permite, mediante los Medios Tecnológicos que determine la Administración, informar a quien lo contrate, sea este o no el titular registral , acerca de la presentación al Registro de documentos que se anoten en el asiento de inscripción de dichos bienes .
- **Departamento de monitoreo o Central de monitoreo.** Es la Oficina del Registro Nacional a cargo de ofrecer el servicio de monitoreo y realizar las tareas propias de ese servicio.
- **Precio Público:** Es el monto fijado para este servicio por la Junta y que deberá ser pagado por quienes soliciten este servicio.
- **Suscriptor:** Usuario suscriptor del servicio de Alerta Registral

## SECCIÓN II

### Aspectos generales

**Artículo 1º—Objeto.** El presente Reglamento tiene por objeto regular la prestación del servicio de Alerta Registral, como un mecanismo informativo.

**Artículo 2º—Modalidad del servicio.** El Registro Nacional brindará el servicio a través de la revisión en línea de la información del derecho inscrito e informando al suscriptor del servicio, un plazo máximo de veinticuatro horas después de anotado y mediante los medios tecnológicos que determine, acerca de los documentos que se anoten en el asiento de inscripción.

**Artículo 3º—Finalización del Servicio:** La Junta Administrativa del Registro Nacional podrá suspender el servicio de Alerta Registral ante el incumplimiento del suscriptor a las condiciones de uso contenidas en la página web, así como por razones de oportunidad y conveniencia o cuando medien razones de interés público, sin responsabilidad alguna de su parte.

**Artículo 4º—Delimitación del Servicio.** El Registro Nacional no suministrará ningún dato o información ajenos a las competencias e informaciones registrales que el servicio de Alerta Registral ofrece, siendo el interesado quien tiene la responsabilidad de iniciar las gestiones para impedir cualquier posible movimiento fraudulento.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### De los Deberes y Competencias

**Artículo 5º—Deberes del Registro Nacional.** El Registro Nacional tendrá los siguientes deberes:

- a. Informar de manera clara, veraz y oportuna las particularidades del servicio de Alerta Registral que se brindarán.
- b. Acceso en la página del Registro Nacional a un link en donde se publicite quienes han suscrito el servicio como herramienta preventiva contra el fraude.
- c. Notificar al usuario, por el medio que éste haya elegido, sobre cualquier modificación que se haga al reglamento de Servicios de Alerta Registral.
- d. Comunicación al usuario de cualquier presentación de documento que vea afectada la información.

**Artículo 6°—Competencias del Registro Nacional.** El Registro Nacional tendrá las siguientes competencias:

- a. Conocer y aprobar, la manera que se venderán los servicios de monitoreo.
- b. La fijación y actualización del precio público de los servicios de alerta registral.
- c. Determinar o delegar en la Administración los mecanismos de envío de la información a quienes suscriban el servicio de alerta registral.
- d. Cualquier otra necesaria para la debida aplicación del presente reglamento.

**Artículo 7°—De las obligaciones del Suscriptor.** El Suscriptor adquiere el servicio de alerta registral bajo las siguientes obligaciones: Pagar el precio en el monto, las condiciones y términos que fije el Registro Nacional para el servicio.

- a. Para acceder al servicio será necesario que el suscriptor acepte las **Condiciones de Uso en la página web** de suscripción al servicio; esta aceptación implica la declaración de conocer el presente Reglamento, las condiciones del servicio, así como el contraer las obligaciones que corresponden.
- b. La autenticidad de toda la información que consigne el usuario será de su exclusiva responsabilidad y asumirá las consecuencias legales que pudieran corresponder a la consignación de información imprecisa, errónea o falsa.
- c. Designar los bienes inscritos para los cuales suscribe el servicio de alerta registral.
- d. La información es de uso exclusivo y personal y no podrá ser vendida ni comercializada, total ni parcialmente.
- e. No podrá emitir certificaciones, ni cualquier otro documento, cuya eficacia quede supeditada a los datos contenidos y transferidos en virtud del servicio de Alerta Registral, salvo aquellos casos expresamente autorizados por la ley
- f. El Suscriptor será responsable ante El Registro Nacional y ante terceros por el uso indebido que haga de los datos adquiridos, sea por su propio actuar o por actos provenientes de personas autorizadas, cuando se violenten o menoscaben los derechos de terceros.
- g. El suscriptor es responsable por mantener disponible y funcionando los medios por los cuales ha indicado desea recibir el servicio de Alerta Registral.



## **Artículo 8º—De la Aceptación de los Términos del Servicio de Alerta Registral.**

Al aceptar electrónicamente el servicio, el Suscriptor acepta los siguientes términos del mismo:

- a. Que la información que se brinda a través del monitoreo en línea tiene carácter informativo y referencial. En consecuencia, mediante la prestación de este servicio la Junta Administrativa del Registro Nacional, no reconoce, concede ni otorga ningún derecho distinto del que aparece en el contenido de la partida en la que el derecho se encuentra inscrito.
- b. Que por razones de seguridad y operatividad de los servicios informáticos que requiera este servicio, y con el objetivo de velar por su correcta utilización, la Junta Administrativa del Registro Nacional podrá realizar un seguimiento del uso del servicio en las oportunidades que lo estime conveniente.
- c. Por incumplimiento de las obligaciones o mal uso de los servicios que se prestan mediante el servicio de Alerta Registral, por parte del Suscriptor, el servicio puede ser cancelando en cualquier momento, y el Suscriptor releva a la Junta Administrativa del Registro Nacional, de toda responsabilidad por los daños y perjuicios que puedan resultar
- d. La Junta tampoco será responsable en los siguientes casos:
  - c.1 Cuando el usuario de Alerta Registral desactive, o utilizara en forma incorrecta los dispositivos de seguridad asociados al servicio.
  - c.2 Cuando el usuario no adoptara o utilizare las medidas de seguridad que se le indicaran como convenientes, respecto a los sistemas electrónicos.
  - c.3 Cuando el usuario haga caso omiso a las condiciones especiales en el manejo y operación del servicio u otra condición establecida.
  - c.4. Por suspender la prestación del servicio cuando este no fuera cancelado al término del mismo.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **Del precio público y del procedimiento de Cobro**

**Artículo 9º**—La Junta Administrativa cobrará un precio público por concepto del servicio de Alerta Registral a quien lo solicite sea este, un titular registral de un derecho vigente inscrito o un tercero.

**Artículo 10.**—El precio se determinará por la Junta Administrativa será comunicado a los usuarios mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

**Artículo 11.**—El precio deberán de pagarlo los suscriptores que hayan aceptado las condiciones de uso establecidas al momento de solicitar el servicio.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **De la solicitud y su tramitación**

**Artículo 12.**—De la solicitud. La solicitud de servicios de Alerta Registral se realizará mediante un contrato de adhesión electrónico en el cual se aceptan las **Condiciones de Uso en la página web** de suscripción al servicio.

**Artículo 13.**—El interesado deberá consignar con claridad y precisión los bienes a monitorear, según lo solicitado en el contrato. Cualquier información errónea suministrada, que impida la comunicación efectiva de los movimientos registrales, generará responsabilidad dentro de lo establecido en este reglamento como obligaciones del contratante.

El presente Reglamento fue aprobado por la Junta Administrativa del Registro Nacional mediante acuerdo N° J082 de la sesión N° 09-2012, celebrada el catorce de febrero de 2012 y el acuerdo J 104 de la sesión ordinaria N° 11-2012 de fecha 15 de marzo de 2012 y rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Curridabat, 27 de marzo de 2012.—Hernando París Rodríguez, Ministro de Justicia y Paz, Presidente de la Junta Administrativa Registro Nacional.—1 vez.—O. C. N° 12-003.—Solicitud N° 29877.—C-206820.—(IN2012030567).

## **DOCUMENTOS VARIOS**

### **JUSTICIA Y PAZ**

#### **JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL**

#### **ACUERDO J 133 ALERTA REGISTRAL**

Para los efectos que correspondan el Registro Nacional informa que mediante **Acuerdo Firme J133** de la **sesión ordinaria N° 12-2012**, celebrada el día 22 de marzo del 2012, la Junta Administrativa del Registro Nacional, aprueba el estudio financiero vertido en el oficio DF-RN-0092-2012 de fecha 15 de marzo del 2012, suscrito por el Licenciado William Astúa Meléndez, Director Administrativo, y en consecuencia autoriza el inicio del servicio “Alerta Registral”, con una tarifa plana de \$15,00 (quince dólares 00/100).

San José, 13 de abril de 2012.—Proveduría.—Lic. Mauricio Madrigal Calvo, Proveedor.—  
1 vez.—O. C. N° 12-002.—Solicitud N° 29911.—C-16930.—(IN2012031026).